Rad. 2011-00662

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que no fue objeto de observaciones, se dispone a impartir aprobación al avalúo catastral del inmueble con número de matrícula 230-18818 por un valor de **$49.986.000 M/cte.**

Se requiere a la apoderada judicial de la parte demandant5e para que dé cumplimiento al auto de fecha 18 de febrero de 2022.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5b5f7d4b8d372fa23c26e73bec0a8a2711f0905b4c406629ff915b5557e365**
Documento generado en 24/06/2022 07:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **50001-40-03-005-2011-00830-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, previa verificación por secretaria sobre la existencia de títulos judiciales, hágase entrega de los dineros que se encuentren consignados por cuenta de este proceso a favor del demandante y/o por intermedio de su apoderado judicial, siempre que tenga facultad expresa para recibir dineros y/o títulos judiciales, según sea el caso, hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y créditos que se encuentren aprobadas.

Por secretaria elabórense las correspondientes órdenes de pago, conversiones y/o fraccionamientos si fuere el caso. Igualmente se debe dar cumplimiento al auto del 28 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a0fb2bfdb09df92555133ddbd02fe0ddc65ff3d2cdc6ca533d03587eec2bde**
Documento generado en 24/06/2022 07:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **50001-40-005-2013-00284-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Se niega lo solicitado **JAIR ALVARADO SALGADO** (fol. 211 a 213, C.1), en el sentido de que el despacho ordene el levantamiento del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. **230-57936**, por las siguientes razones:

1. Si bien es cierto el proceso terminó por pago total de la obligación, también lo es, que el despacho no tiene certeza si la hipoteca sólo respaldaba las sumas de dinero que se ejecutaban o si hay alguna otra obligación pendiente.

2. Si la propietaria realiza la venta del inmueble, es su obligación entregarlo sin ningún gravamen a menos que entre las partes acuerden lo contrario.

3. De otra parte, es de anotar que con el fin de que se cancele o levante el gravamen de hipoteca, el deudor tiene a su haber otros medios judiciales para exigirla judicialmente.

La Corte Suprema de Justicia ha subrayado al respecto que aunque se haya pagado la obligación principal, la hipoteca no desaparece del todo hasta tanto no se agoten las formalidades impuestas por la ley para que ese resultado se produzca, "siendo entendido que el cumplimiento de dichas formalidades requeridas para la cancelación de la hipoteca, es del cargo del acreedor (D. 960/70, art 49)"; asimismo esta Corporación destaca que el deudor que ha cubierto la obligación principal y no ha obtenido por parte del acreedor la inscripción en el registro de la cancelación consiguiente de la hipoteca, "cuenta con los medios adecuados para exigirla por vía judicial"

En consideración a lo expuesto se estima que el acreedor hipotecario, quien en este caso es la señora **MARÍA DEL CARMEN ALZATE GIRALDO** a quien se le constituyó dicha hipoteca, es la llamada a efectuar la cancelación del gravamen en cumplimiento de una obligación a su cargo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7233f7c75306908df936e4c741583427a36aefda5759f03f6911bed3c07f439**
Documento generado en 24/06/2022 07:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 11 de agosto de 2021, por ser **IMPROCEDENTE** conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C. General del Proceso.

2. Con arreglo en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, se **CONCEDE en efecto DIFERIDO**, la alzada interpuesta de forma directa por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto de 11 de agosto de 2021, con el cual se decidió sobre la objeción a la liquidación de crédito.

Remítase todo el expediente a la Oficina Judicial de Villavicencio, con el propósito que el recurso sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

3. En atención a la solicitud de pronunciamiento respecto del avaluó catastral presentado, ACTULICESE el AVALUO CATASTRAL del inmueble identificado con el folio inmobiliario No. **50N – 903324**, toda vez que el aportado data del 07/02/2020, vale decir, tiene una vigencia mayor a **un (1) año.**

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1cf456ae340d6871f0aabae2afa2758f8584f63c3844f46895bc98728a5220a**
Documento generado en 24/06/2022 07:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2013-00426-00 C-2**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se decreta el embargo y posterior secuestro de los semovientes que tenga la marca ganadera **23CU** del demandado **JUAN ANDRÉS CLAVIJO** con C.C. No. 79.602.920, los cuales se encuentran ubicados en el Departamento de Cundinamarca, Municipio de Paratebueno, Vereda San Luis de Naguaya, en el predio 393831 Los Chigüiros.

Con arreglo en el artículo 37 del Código General del Proceso, se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de Paratebueno, Cundinamarca, con amplias facultades para que efectúe la diligencia de **SECUESTRO** de los mencionados semovientes; incluidas las de designar secuestre y fijar honorarios.

Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9dde6e94e7039df7a1a6f8e8b27744f128e0c2c1460c1e0be682d485208d12**

Documento generado en 24/06/2022 07:57:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Decretase el **DESISTIMIENTO TACITO** de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ebc1c6ed233aeeaa44558babafee814438b2e1945613fc59b79c7ca2691351**
Documento generado en 24/06/2022 07:57:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Decretase el **DESISTIMIENTO TACITO** de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5f785b2b61e0c6a5d46e84a8496c30aa0aa2cde32fc014d5fd4a99c639bd7d**
Documento generado en 24/06/2022 07:57:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2015-00096-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Se niega la solicitud realizada por el ejecutado, respecto del levantamiento de las medidas cautelares obrantes dentro de la presente diligencia, teniendo en cuenta que se retiraron los oficios de desembargo el 25/10/2021.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890a3ac29e28d0bbc27fae9bdf7b9fefa0f04abb66a33025059c54f4c90165da**
Documento generado en 24/06/2022 07:57:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2016-00278-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Se niega las solicitudes realizadas por la demandada, respecto de la nulidad de todo lo actuado y la rendición de cuentas provocada por parte del demandante, toda vez que la señora **SERLINDA PEDREROS BUITRAGO** carece de postulación, pues nos encontramos ante un proceso divisorio de menor cuantía y el artículo 73 del Código General del Proceso, exige actuar por intermedio de abogado debidamente inscrito.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a9b0d4e21a3391fc46a23b0f9a15746bcaa65eccf6bb44a0db20e7ab697653**
Documento generado en 24/06/2022 07:57:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2016-00288-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

1. Surtido en debida forma el emplazamiento y habiéndose realizado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a designar al abogado (a) **MARÍA ELVIA BULLA GAITÁN** como curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO CAMPOS (q.e.p.d.), dejándole la carga procesal de notificar a la misma a la parte actora, del auto que **ADMITE LA DEMANDA de fecha 5 de agosto de 2016** y se continúe el proceso hasta su terminación.

Se le hará saber que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Líbrese el oficio y por secretaria notifiquese su designación y advirtiendole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Fijase la suma de **$350.000 M/cte.**, como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

2. En su momento oportuno y de ser procedente, se tendrá en cuenta la oposición que hace el abogado **ANTONIO JOSÉ RINCÓN RUBIO** a la adjudicación de pertenencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49672d47d950f9bd9a7f3da5d273491688202d8c02212217238ff3126c2cae9e**

Documento generado en 24/06/2022 07:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2016-00402

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Decretase el **DESISTIMIENTO TACITO** de la actuación adelantada por BANCO DE BOGOTA en contra de JEISSON FERNANDO PARADA RIAÑO, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d004c15712a551a82ecca33d4343d1278e2e9c2c481ef24887b4b951f1da81eb**
Documento generado en 24/06/2022 07:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2016-00461

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Decretase el **DESISTIMIENTO TACITO** de la actuación seguida por BANCO DE BOGOTA en contra de ROQUE ALBERTO PADILLA PEDROZA, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef9e44e0da07984829bc1fef6e79fb58966df5da5b8747b3b68ad064d4c9d8a**
Documento generado en 24/06/2022 07:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Decretase el **DESISTIMIENTO TACITO** de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4e25c49f739551aad15b0cec47044e87ded3d482ae0bd41d81bc3eb3397fe8**
Documento generado en 24/06/2022 07:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2016-00480

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 599 del C. General del Proceso, el juzgado,

Decretar el **EMBARGO** de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devenga el ejecutado **EDWIN TELLEZ** c.c. 86.067.155, por su vínculo laboral con la GOBERNACION DEL META. E igualmente como contratista por servicios profesionales y como contratista de esa entidad, en la proporción legalmente establecida. La medida se limita a la suma de **$19.500.000 M/cte.**

Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

Se requiere a la parte actora para que en el término de los **30 días** siguientes a la notificación por estado se esta decisión, proceda a cumplir con la carga procesal de presentar liquidación del crédito, so pena de dar cumplimiento al art. 317 del C.G. del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bcb5b91e4b75b75b08fd96b2471b4953edb810cb1205f255394c497fc4b86b**

Documento generado en 24/06/2022 07:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2016-00488

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial del demandado, y cumplidos los requisitos.

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a continuación verbal sumario, seguido por **JAVIER ARNULFO GUERRERO DAVILA** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** en razón al pago total de la obligación en la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: SIN condena en costas a las partes.

CUARTO: ARCHÍVAR el proceso, dejando las constancias pertinentes.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f2740082d2620e353d39c69b116c53afe564659d58ddf46959113e8589f164**

Documento generado en 24/06/2022 07:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra sin sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a UN AÑO, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bee0aca79537508d2d70940ee0c43d9531cbca64c4fc86d5a827e9c311aaacb**

Documento generado en 24/06/2022 07:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2016-00497

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Decretase el **DESISTIMIENTO TACITO** de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108af3fe67d9ea4f92edab93fca4658171523e3c200b1431e63793d57dd5c7c2**
Documento generado en 24/06/2022 07:55:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2016-00507

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Decretase el **DESISTIMIENTO TACITO** de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2402fa8b0cc50035c9c62c72aa8081e7f267f5a5b11c8f5bc806b4758aa296c**
Documento generado en 24/06/2022 07:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2016-00520

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Decretase el **DESISTIMIENTO TACITO** de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44718bbcf916879ddc72cd231916dea1ff26054485257e46b1e960aca8349c25**
Documento generado en 24/06/2022 07:55:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2016-00532

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Decretase el **DESISTIMIENTO TACITO** de la actuación adelantada por BANCO DE BOGOTA contra CARLOS JAIME CUARAN LARREA, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1271fc7efd654594b2fe055bfb01e223e1bf75b7c18302ac5042dcfd33be7ce**
Documento generado en 24/06/2022 07:55:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2016-00549

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Decretase el **DESISTIMIENTO TACITO** de la actuación por inactividad de la parte demandante CONDOMINIO SINDAMANOY II, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb6f48ae18187e28742a64db0c40fe02d436f11be9f497c5ea560e9bb2b1c37**
Documento generado en 24/06/2022 07:55:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2016-00564

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Decretase el **DESISTIMIENTO TACITO** de la actuación seguida por BANCVO DE BOGOTA contra JHON HENINER ALBA AREVALO, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfff226474e15628f8365ee7f34511f94512dc13d97dc388252b53f5073c6450**
Documento generado en 24/06/2022 07:55:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2016-00615

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Decretase el **DESISTIMIENTO TACITO** de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f848a7eefd6190c1bd7c6606397edea927355da0cf73ac7a46bb1be8b26ffc36**
Documento generado en 24/06/2022 07:55:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2016-00618

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Decretase el **DESISTIMIENTO TACITO** de la actuación seguida por BANCO DE BBOGOTA contra JHON ALEXANDER CARREÑO RAMIREZ, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b82a52f147db9ba859457ec39b80f987264264f4d86e4cc78f99bc16a39b9c**
Documento generado en 24/06/2022 07:55:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2016-00637

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Decretase el **DESISTIMIENTO TACITO** de la actuación seguida por BANCO DE BOGOTA contra DARWYS EDWEN TORRES CASTAÑO, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aebe2380e7e2f37246423e8d790b362ea7f733c7dac77767af0a9a4013eb87f**
Documento generado en 24/06/2022 07:55:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2016-00650

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Decretase el **DESISTIMIENTO TACITO** de la actuación por inactividad de la parte demandante CONGENTE, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8b7d0ce981fd11d80b9062df13faf306f559a9da6c09cf09e2260609eff30f**
Documento generado en 24/06/2022 07:55:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2016-00660

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Decretase el **DESISTIMIENTO TACITO** de la actuación por inactividad de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A. contra DUBERNEY CASTAÑO VELASQUEZ, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39379861f618f3f0e0b99258e9720ed4c0b642d2ce8daa6d66caa786b44b9e90**
Documento generado en 24/06/2022 07:55:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2016-00684-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora se ordena:

- El levantamiento del embargo decretado mediante auto de fecha 25/11/2016, sobre el vehículo de placas **DJU-805** de propiedad del ejecutado **WILSON OLMOS REINA** con C.C. No. 11.410.766, registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Restrepo, Meta.

Por secretaria ofíciese a la Oficina de Tránsito y Transporte de Restrepo, Meta, para que realice el levantamiento de la medida que recae sobre dicho vehículo.

De conformidad con el inciso 3° del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, se condena en costas y perjuicios a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ddb4e0092dcd66fac82000ee30c4be435c507eff16baf21444edf6e16da3de**

Documento generado en 24/06/2022 07:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2016-01120-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el despacho puede evidenciar que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 literal b) del articulo 317 del Codigo General del Proceso, dentro del presente proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO seguido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de JOHN JAIRO ESTELA IBAÑEZ por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto. Si hubiere embargo de remanentes, la Secretaría procederá de conformidad.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: **NO CONDENAR** en costas ni perjuicios.

SEXTO: **ARCHÍVESE** oportunamente el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a5744d985b0cc4d8de1bde89e4ae175408a456fc79217ac966dd4cc51e0b30**

Documento generado en 24/06/2022 07:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2016-01134-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el despacho puede evidenciar que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 literal b) del articulo 317 del Codigo General del Proceso, dentro del presente proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO seguido por LIGIA PALACIOS en contra de FERNANDO VARGAS ALVAREZ y ALIS ANDREA TRUJILLO por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto. Si hubiere embargo de remanentes, la Secretaría procederá de conformidad.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: **NO CONDENAR** en costas ni perjuicios.

SEXTO: **ARCHÍVESE** oportunamente el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975131a9593c3e71658af56b184efbade251352210e2677449a0bcfbc66a493f**
Documento generado en 24/06/2022 07:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2016-01182-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el despacho puede evidenciar que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 literal b) del articulo 317 del Codigo General del Proceso, dentro del presente proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO seguido por BANCO DE BOGOTÁ S.A.S. en contra de DIDIER HARVEY MORALES AVILA por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto. Si hubiere embargo de remanentes, la Secretaría procederá de conformidad.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: **NO CONDENAR** en costas ni perjuicios.

SEXTO: **ARCHÍVESE** oportunamente el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61f259a02df0012f2dc615ada2b167f9d57e7a3ada38d7bde6bce3cca073169**
Documento generado en 24/06/2022 07:55:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2017-00034-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el despacho puede evidenciar que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 literal b) del articulo 317 del Codigo General del Proceso, dentro del presente proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO seguido por INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A. - INPROARROZ S.A. en contra de JULIO EDUARDO CRUZ BULLA y OSCAR ANDRES VARELA MORATO por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto. Si hubiere embargo de remanentes, la Secretaría procederá de conformidad.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: **NO CONDENAR** en costas ni perjuicios.

SEXTO: **ARCHÍVESE** oportunamente el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e56bda38235f46c38c6ce3d15885d2732165a4b49568e53895c6c99399d744**
Documento generado en 24/06/2022 07:55:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2017-00099-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el despacho puede evidenciar que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 literal b) del articulo 317 del Codigo General del Proceso, dentro del presente proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO seguido por BANCO DE BOGOTÁ S.A.S. en contra de RODOLFO LADINO LOPEZ por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto. Si hubiere embargo de remanentes, la Secretaría procederá de conformidad.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: **NO CONDENAR** en costas ni perjuicios.

SEXTO: **ARCHÍVESE** oportunamente el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1779c315526780f2797b4beb8675e410018e594d911d9bd20217db53c316e65d**
Documento generado en 24/06/2022 07:55:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2017-00161-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 del articulo 317 del Codigo General del Proceso, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho durante el plazo de un (1) año, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo se mínima cuantía de **PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A.** contra **NUTRIPHOS COLOMBIA S.A.** por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** de conformidad con lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec9184595608a85ecc758e677f44e33977f7d9f311de1c1de078e23757814e5**
Documento generado en 24/06/2022 07:55:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2017-00184-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el despacho puede evidenciar que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 literal b) del articulo 317 del Codigo General del Proceso, dentro del presente proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO seguido por TIRSO PACHON REYES en contra de SILVIO ARANGO REYES por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto. Si hubiere embargo de remanentes, la Secretaría procederá de conformidad.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: **NO CONDENAR** en costas ni perjuicios.

SEXTO: **ARCHÍVESE** oportunamente el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2913b08d7cb02044e28fb755708b9925629f8924ea488853063b3d9fe84c1cdb**

Documento generado en 24/06/2022 07:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2017-00202-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el despacho puede evidenciar que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 literal b) del articulo 317 del Codigo General del Proceso, dentro del presente proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO seguido por CLARA JANETH ACERO GOMEZ en contra de INGRID CATALINA PAZOS por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto. Si hubiere embargo de remanentes, la Secretaría procederá de conformidad.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: **NO CONDENAR** en costas ni perjuicios.

SEXTO: **ARCHÍVESE** oportunamente el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58250a03a4f17138ea592692ac383ce7e9907356fad4752056d77a7ed305cd0e**
Documento generado en 24/06/2022 07:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2017-00238-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el despacho puede evidenciar que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 literal b) del articulo 317 del Codigo General del Proceso, dentro del presente proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO seguido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de EDGAR CUELLAR GARZON por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto. Si hubiere embargo de remanentes, la Secretaría procederá de conformidad.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: **NO CONDENAR** en costas ni perjuicios.

SEXTO: **ARCHÍVESE** oportunamente el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6971c6457a673788ca558be45b8790d51e0863abcae7468997b8acd158a775**

Documento generado en 24/06/2022 07:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2017-00241-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 del articulo 317 del Codigo General del Proceso, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho durante el plazo de un (1) año, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso verbal sumario de pertenencia por prescripción ordinaria de **FLOR ALBA CÁRDENAS RAMÍREZ** contra **GABRIEL ENRIQUE GONZÁLEZ CANDÍA** y **PERSONAS INDETERMINADAS** por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** de conformidad con lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb136fd9a07829507f0e310de2a61073f9b90a50062b350d4a71f54c29be0cc2**
Documento generado en 24/06/2022 07:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2017-00288-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el despacho puede evidenciar que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 literal b) del articulo 317 del Codigo General del Proceso, dentro del presente proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO seguido por DIEGO ARMANDO MONSALVE GARCIA en contra de INVERSIONES SHADOW S.A.S. por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto. Si hubiere embargo de remanentes, la Secretaría procederá de conformidad.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: **NO CONDENAR** en costas ni perjuicios.

SEXTO: **ARCHÍVESE** oportunamente el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5a99199c221b610f78e1e200953a2946c1f7ea58d11628b63f0931e9f6bf1e**

Documento generado en 24/06/2022 07:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2017-00295-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el despacho puede evidenciar que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 literal b) del articulo 317 del Codigo General del Proceso, dentro del presente proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO seguido por MANUEL MORENO TORRES en contra de SANDRA JUDITH PARRADO PARRADO por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto. Si hubiere embargo de remanentes, la Secretaría procederá de conformidad.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: **NO CONDENAR** en costas ni perjuicios.

SEXTO: **ARCHÍVESE** oportunamente el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2677d1608d23fd193d1c5a7ae1bea367434509fe800c1b4eb415c3d5d32bbb8e**

Documento generado en 24/06/2022 07:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2017-00297-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el despacho puede evidenciar que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 literal b) del articulo 317 del Codigo General del Proceso, dentro del presente proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO seguido por ANA PATRICIA ARIAS CASTELLANOS en contra de LUPE BRIYIT CARO LOPEZ por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto. Si hubiere embargo de remanentes, la Secretaría procederá de conformidad.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: **NO CONDENAR** en costas ni perjuicios.

SEXTO: **ARCHÍVESE** oportunamente el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9ccfccab36d632f328c3260364d1520f88af7dacc4487cce95336c89af712f**

Documento generado en 24/06/2022 07:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2017-00343

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Decretase el **DESISTIMIENTO TACITO** de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7541c775d67d1d735b5e0f41e68480257dbf8803a158bb50922a104318af573c**
Documento generado en 24/06/2022 07:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2017-00348

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Decretase el **DESISTIMIENTO TACITO** de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a8d2bf2fc4c52038e766e73a0d930a52fb984022054c089f3946244f759768**

Documento generado en 24/06/2022 07:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2017-00359

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Decretase el **DESISTIMIENTO TACITO** de la actuación por inactividad de la parte demandante BANCO DE BOGOTA, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec735602479b6c185a4c2011a28a80cc625b6bc157295e2b0d581c9027cc6f08**
Documento generado en 24/06/2022 07:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2017-00389-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el despacho sobre la oposición presentada por el abogado HUGO YESID GUEVARA como apoderado de las señoras ADELAIDA INFANTE FIGUEROA, ANDREA CAROLINA ORTIZ INFANTE, OSCAR FERNANDO GONZÁLEZ FIGUEROA y JOSE ALEXANDER ORTIZ INFANTE ante el señor Inspector Primero de Policía de esta ciudad, a la diligencia de entrega del inmueble con folio de matrícula No. 230-151656 que fuera realizada el pasado 09 de junio de los corrientes.

El despacho advierte que una vez surtido el trámite señalado en la norma, el comisionado se pronunció señalando que no era procedente dicha oposición, entre otras razones, por no haber presentado prueba sumaria alguna que indicara la calidad de poseedores o tenedores.

Aunado a que las causales argumentadas por fuera del art. 309 del C.G. del Proceso, como son la fijación del aviso dos veces, la acción de tutela tramitada en un Juzgado, la cual no había sido decidida; la apelación radicada el 31 de mayo de 2022, ante esa inspección firmada por JOSÉ DOMINGO Y ALEXANDER ORTIZ, de la cual se dijo que el acto administrativo que pretenden cuestionar no es susceptible de ninguna clase de recurso, por lo que fue rechazado de plano y pendiente de notificar por circunstancias endilgables a los apelantes y la presencia de una menor en el inmueble de quien se dijo se encontraba presente su señora madre, tampoco era causal de oposición.

Delanteramente hay que señalar que ni de paramientes debe ser aceptada la oposición, por las siguientes razones:

a) El prestigioso abogado opositor ni siquiera indicó en que calidad actuaban sus poderdantes, si como propietarias, poseedoras, tenedoras, etc., del bien objeto de entrega.

b) No se aportó prueba sumaria alguna, menos que se hubiere solicitado testimonio alguno relacionado con la oposición.

c) Las causales cacareadas por el mismo para oponerse, nada tienen que ver con el trámite de la diligencia de entrega y por el contrario son artilugios para dilatar la diligencia.

d) Las diferentes actuaciones judiciales y administrativas que se aducen y que se han intentado en varias oportunidades, tienen su propio trámite ante

las diferentes autoridades, serán ellas quienes las decidan y no el comisionado en la diligencia de entrega para la que ha sido comisionado.

e) El proceso tramitado en este Juzgado, que dio origen a la diligencia de entrega del inmueble, concluyó con sentencias de primera y segunda instancia debidamente ejecutoriadas y solo se encuentra pendiente hacerlas cumplir.

Basten estas someras consideraciones, para rechazar de plano la oposición a la diligencia de entrega del bien inmueble presentada por el abogado HUGO YESID GUEVARA, y consecuente con ello, se ordenará el desglose y devolución del despacho comisorio a la Inspección Primera de esta ciudad, para que continúe y lleve hasta su terminación la diligencia en cuestión.

Se le pondrá de presente al subcomisionado que de conformidad con el numeral 8 del art. 309 del C.G. del Proceso, la entrega se practicará si atender a ninguna otra oposición y con plenas facultades incluso para allanar y valerse de la fuerza pública en caso de ser necesario.

Desde ya se advierte al señor Inspector que, en virtud al principio de colaboración armónica de las autoridades previsto en la Constitución Nacional, se encuentra obligado a realizar la entrega comisionada, sin que como ya se dijo, se acepte oposición alguna, so pena de las sanciones disciplinarias y penales.

De igual manera se advierte a las partes y sus apoderados, que cualquier maniobra que pretenda entorpecer la diligencia comisionada, será objeto de la compulsa de copias. Para los primeros, con efectos sancionatorios conforme al art. 44 del C.G. del Proceso y penales y para los segundos con efectos de tipo disciplinario.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813d0a729912df61670d855fa533e1d665cabc40b419abbe5431b73f50728ae6**
Documento generado en 24/06/2022 07:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2017-00392

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Decretase el **DESISTIMIENTO TACITO** de la actuación adelantada por el BANCO DE BOGOTA en contra de RUTBHER ADRIAN RAMOS MORALES, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfdb4de074332d0582aab0949b077d0259adbb16e1b3cbc429522699eddc6a99**
Documento generado en 24/06/2022 07:55:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2017-00423

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Decretase el **DESISTIMIENTO TACITO** de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8512b5c0ab7f019620140b7a742accdca21c0e724d8a95dc790bf8c24b994a81**

Documento generado en 24/06/2022 07:55:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2017-00447

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Decretase el **DESISTIMIENTO TACITO** de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973eba4e82964f64419f2129ad763be78c5bdc2633ca6eee4f271fbc579b449b**

Documento generado en 24/06/2022 07:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2017-00461

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Decretase el **DESISTIMIENTO TACITO** de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1824b3788d0837a22cf48417b0e3cb141e58630ad33d3358a9ee1698304ed7cb**

Documento generado en 24/06/2022 07:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2017-00463

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Decretase el **DESISTIMIENTO TACITO** de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d7591daccb41dac215d0546c12bc90135ecb70d0ad364bb97ae0ee0cf7a45b**
Documento generado en 24/06/2022 07:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2017-00468

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Decretase el **DESISTIMIENTO TACITO** de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdd57eb14628192b4c05d4b3b7e30874f394ca7c08f11faad184c8e07a37198**

Documento generado en 24/06/2022 07:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2017-00481

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Decretase el **DESISTIMIENTO TACITO** de la actuación seguida por el BANCO DE BOGOTA en contra de ALFONSO ROJAS ROJAS, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02e5ca964ef8e927d4cc5e9e2ca63584d606f9e7876b655b63b050d342fbefc**
Documento generado en 24/06/2022 07:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Decretase el **DESISTIMIENTO TACITO** de la actuación seguida por el BANCO DE BOGOTA en contra de RAYNEL MOSQUERA ARIZA, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfffbe966e1f1400db687253b018ec0892a49b860658dbff7c7c20415e05ceb**
Documento generado en 24/06/2022 07:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2017-00603

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito allegado por el señor **CRISTIAN MAURICIO RAMIREZ VILLA**, quien fungía como demandante, y toda vez que el mismo a través de compraventa transfirió su cuota parte sobre el bien inmueble objeto del presente litigio, téngase como demandantes a **GLORIA ELENA VILLA SALDARRIAGA** y **MAURICIO RAMIREZ VARGAS**.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3823a8df43300a4e8f7f28d01a1a3241634f8edf6b32bdf92c91da18ed9b5cdb**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados del demandante CIRO ALBERTO SARMIENTO URREA, transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) REINEL RUIZ CASTAÑEDA, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico reiruiz77@gmail.com y celular 3023803534. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($350.000)**, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a064252422beaa86df3e01b79d0d5d3944c5645b6516761977e78199a5ad3e**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Embargado como se encuentra el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **230 - 48719** de propiedad de la ejecutada **IGNACIO CARDENAS PEÑUELA**, con base en el artículo 601 del C.G.P., se ordena su **SECUESTRO**.

Se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL de Villavicencio, Meta, con la facultad de subcomisiones a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le librará atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como **SECUESTRE** a **SITE SOLUTION S Y C S.A.S.** a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA – 044 CSJ), con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2 (DESDE 101 a 500 mil habitantes) y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION SYC SAS, INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED SAS, APOYO JUDICIAL SAS, SOCIEDAD ADMINSITRACION JUDICIAL SYM SAS.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472eea926035813dbe807c1b4ae3014f9c47a54784dbc845ead6028b8036a899**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2017-00836-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 del articulo 317 del Codigo General del Proceso, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho durante el plazo de un (1) año, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso verbal simulación de **EDILBERTO LUCUMI LERMA** contra **MARIA CENELIA ESCOBAR y GLORIA PATRICIA SOTO HUERTAS** por **DESISTIMIENTO TACITO,** de conformidad con lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7197a4a02b0e1290602046c41637513a874eb714b5da18e7c6c9d7a13f1c2c**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2017-00849-00 C-2**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Por secretaría, realicese la inclusión de todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como fue ordenado en el auto de fecha 14 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3094d45218248d1b2f65486f34a9dbe6ef4973e3379b50f03c8503d526a7a76**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2017-00857-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el despacho puede evidenciar que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 literal b) del articulo 317 del Codigo General del Proceso, dentro del presente proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO seguido por LATEXPORT S.A.S. en contra de VICTOR FERNANDO MORENO ZAMBRANO por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto. Si hubiere embargo de remanentes, la Secretaría procederá de conformidad.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: **NO CONDENAR** en costas ni perjuicios.

SEXTO: **ARCHÍVESE** oportunamente el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c027fdb53f5262a9166c90cd17a63b3342623a5f89b9cbb2928985f456038d2e**

Documento generado en 24/06/2022 07:56:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2018-00559-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

1. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **SERVICES & CONSULTING S.A.S.**, como cesionaria de los derechos de litigiosos, aquí perseguidos por **FINANCIERA JURISCOOP S.A.,** en calidad de demandante.

Mediante documentos allegados el 24/08/2021 y complementado el 20/04/2022, la parte demandante **FINANCIERA JURISCOOP S.A.**, cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **EILEN ASTRID PEÑA HUERTAS.**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se ACEPTA la cesión de los derechos de litigiosos, que le corresponde al demandante **FINANCIERA JURISCOOP S.A.,** para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a; **SERVICES & CONSULTING S.A.S.**

La notificación de éste auto debe hacerse personalmente, puesto que todavia no se ha realizado la notificación del mandamiento de pago.

2. Revisada la actuación y evidenciándose que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la ejecutada **EILEN ASTRID PEÑA HUERTAS**, de conformidad con el inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal ya mencionada, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e779f26cb3dcb3c09674b6298a8a2f555c246cd20bcb05571c8039d0ed840592**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2018-00677-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

1. Se tienen agregadas las contestaciones remitidas por las Notarías de la ciudad de Villavicencio y los pantallazos de la consulta realizadas en los despachos, en aras de establecer si se adelanta sucesión de la señora **GLADIS BECERRA MEJÍA** (q.e.p.d.).

2. Como quiera que el proceso se encuentra interrumpido y hasta tanto no se realice la notificación de los herederos determinados de la aquí ejecutada **GLADIS BECERRA MEJÍA** (q.e.p.d.), no se le dará trámite a la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b99bcf46765467dddc27a83e3ff07d609a8def38c8f57ab77ced9e2411818a**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2018-00931-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 del articulo 317 del Codigo General del Proceso, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho durante el plazo de un (1) año, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo se mínima cuantía de **SANDRA MILENA CASTAÑO MARTÍNEZ** contra **ISMENIA ARANGO DE FAJARDO y LUIS MARTIN MOSQUERA ARANGO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** de conformidad con lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1904bfc2d5552e6befd6d763549c3f378b2eb818f9a2454812318ea6b945f3**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2018-01028-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 del articulo 317 del Codigo General del Proceso, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho durante el plazo de un (1) año, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo se mínima cuantía de **JOHAN STEVEN PRIETO RAMÍREZ** contra **ARMANDO PRIETO RAMÍREZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** de conformidad con lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398a9aa16e46de6d3cbc6ebd75efa5a087fce9532200c06b5e5ed71a71c7f0e3**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2018-01045-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias del Núm. 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho durante el plazo de un (1) año, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso verbal de resolución de contrato de compraventa de **DIEGO ALEXANDER MOJICA RODRÍGUEZ** contra **DAVID STEVEN VILLALBA SALGADO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** de conformidad con lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39002b61104ceacec777ec6f32d640edb025fa02c0b1835819cbf9a9ea5276d7**

Documento generado en 24/06/2022 07:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2018-01053

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que es elevada por el abogado **JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA** apoderado de la parte actora, al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bc8d3a59b7dcf9c267272df655423042bb16d836b124e1bae916769aed09c4**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2018-01081-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Previo a que el despacho fije fecha de audiencia, se ordena que por secretaría se le corra traslado a las excepciones propuestas, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0595f461d4b59335239892e8c6ed29415d0d33a1f680b14c76742c79119e287f**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2018-01104-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 del articulo 317 del Codigo General del Proceso, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho durante el plazo de un (1) año, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo se mínima cuantía de **BEATRIZ ELISA HURTADO** contra **JOSE LOPEZ** por **DESISTIMIENTO TACITO,** de conformidad con lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18273523a4ac60970eed5111e350038b1237e13459efbc79a55f51d5682f847b**

Documento generado en 24/06/2022 07:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2018-01105-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 del articulo 317 del Codigo General del Proceso, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho durante el plazo de un (1) año, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo seguido de proceso verbal de restitución de inmueble arrendado de menor cuantía de **INVERSIONES VANGUARDIA S.A.** contra **DOLLY CUBILLOS AGUILAR y EDUCADORES ASOCIADOS S.A.S.** por **DESISTIMIENTO TACITO,** de conformidad con lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84da1cb588c7b97a40dec36a0b7b534008400bf55f9bf354e8aaecd5042f3b6e**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2018-01132-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el despacho puede evidenciar que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 literal b) del articulo 317 del Codigo General del Proceso, dentro del presente proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO seguido por CONJUNTO CERRADO PLENA VIDA PH en contra de MARIA YOLIMA YEPES TALAGA por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto. Si hubiere embargo de remanentes, la Secretaría procederá de conformidad.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: **NO CONDENAR** en costas ni perjuicios.

SEXTO: **ARCHÍVESE** oportunamente el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a072ec65f05b23bdd3e30b57e901da8847839b6db25faf8fea476d7aa8692d11**

Documento generado en 24/06/2022 07:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2018-01154-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 del articulo 317 del Codigo General del Proceso, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho durante el plazo de un (1) año, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso verbal de pertenencia por prescripción ordinaria de **MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CRUZ** contra **ELBA MARINA CALDERÓN NOVAS y PERSONAS INDETERMINADAS** por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** de conformidad con lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed862d021139b3c2ceffe3a0a441b52666b58eb84162ade7e0d1c071fb99084c**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2018-01156-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 del articulo 317 del Codigo General del Proceso, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho durante el plazo de un (1) año, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo se mínima cuantía de **AGROPECUARIA DE COMERCIO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN – AGROCOM S.A.S.** contra **CIRO ALBERTO PERILLA ROMERO y JOSE URBANO URREGO PUENTES** por **DESISTIMIENTO TACITO,** de conformidad con lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94a08048c56c305591cbfb56b37c774b196f189b21c005f747a913d58fabea2**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2018-01157-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 del articulo 317 del Codigo General del Proceso, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho durante el plazo de un (1) año, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo se mínima cuantía de **AGROPECUARIA DE COMERCIO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN – AGROCOM S.A.S.** contra **RICARDO GÓMEZ HERNÁN** por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** de conformidad con lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb864e51e42fc54c176ad83ee4b82ff4772dc6e214129d601342139fd9a8e62e**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2018-01160-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 del articulo 317 del Codigo General del Proceso, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho durante el plazo de un (1) año, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo se menor cuantía de **AGROPECUARIA DE COMERCIO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN – AGROCOM S.A.S.** contra **ARNULFO SERRATO MARTÍNEZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** de conformidad con lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e7e45b6a92c3bbf7ab7b2d15a6004ab14b941b650953c5d2223221f8f2734e**

Documento generado en 24/06/2022 07:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00033-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 del articulo 317 del Codigo General del Proceso, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho durante el plazo de un (1) año, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo se mínima cuantía de **RAMÓN CÓRDOBA VÁSQUEZ** contra **JONATHAN VÁSQUEZ RODRÍGUEZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** de conformidad con lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f1969377bfb7b1a8302b81dbaa106701ef0790ffd72a1db5064c52b4f2a4c6**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00059-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 del articulo 317 del Codigo General del Proceso, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho durante el plazo de un (1) año, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso restitución de inmueble arrendado se mínima cuantía de **SONIA TERESA RODRÍGUEZ GARZÓN** contra **MARTHA ELIZABETH RODRÍGUEZ CONDE** por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** de conformidad con lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023389984814050de2fbcac61b295b0d2204dcadcef334452635c121f830bc23**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00064-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 del articulo 317 del Codigo General del Proceso, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho durante el plazo de un (1) año, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo se mínima cuantía de **INVERSIONES PORVENIR S.A.S.** contra **AVISTA HOTELS VACATIONS OWNERSHIP S.A.S. y CONSTRUCTORA INVERSIONES MORALES S.A.S.** por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** de conformidad con lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9ce890996250dc309176678de8ec973376283bdb5b4401ca14f9d741286663**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00066-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 del articulo 317 del Codigo General del Proceso, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho durante el plazo de un (1) año, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo se mínima cuantía de **INGRIS JOHANNA OSORIO ARRIETA** contra **JACKSON RICARDO ATANACHE MOLINA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** de conformidad con lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe626f5b11428201f8d33d8744ce406cc188d4f8358d62853e3f3a62a657c03d**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00088-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el despacho puede evidenciar que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 literal b) del articulo 317 del Codigo General del Proceso, dentro del presente proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO seguido por JAIRO FERNEY BARRETO GUTIERREZ en contra de ROGELIO DUQUE por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto. Si hubiere embargo de remanentes, la Secretaría procederá de conformidad.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: **NO CONDENAR** en costas ni perjuicios.

SEXTO: **ARCHÍVESE** oportunamente el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f39733fb944ad349ebffa1ddd577bf6d44113dd68dffe02ec03fc8ef063782**

Documento generado en 24/06/2022 07:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2019-00091-00 C-1**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado; **DECRETA:**

El embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio denominado "**VIVERO DECOR AMBIENTES**", denunciado como de propiedad del demandado **MANUEL CUETO BETANCOURT** con C.C. No. 79.135.982, el cual se identifica con matricula mercantil No. **291524** de la Cámara de Comercio de Villavicencio.

Por secretaria ofíciese como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb6b10783236d0e34cd1b95aa45582140d7022e1e3de30ebc50db1c1dadfca0**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00091-00 C-3**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte incidentada el 16/05/2022, en donde solicita que el despacho se manifieste sobre la incapacidad presentada por la incidentante **MARTHA ALEXANDRA GALVIS PALACIO**, se le informa que en la audiencia realizada el 16 de mayo de los corrientes, el juzgado se pronunció de la siguiente manera ante tal solicitud:

> "El despacho entra a pronunciarse sobre el escrito de justificación de inasistencia de la señora ALEXANDRA GALVIS PALACIOS a la audiencia que fuera realizada el 14 de febrero de 2022.
>
> Por lo que para el despacho no resultan admisibles los argumentos del señor apoderado de la parte actora para enervar sobre dicha incapacidad médica, menos solicitar a la incidentante aporte unas pruebas inconducentes y lo más relevante pretender desgastar a la administración de justicia solicitando una prueba inconducente, impertinente e inútil, cuando la carga de aportación correspondía a la parte que la solicita o incidentada. Art. 167, en concordancia con el art. 173, parte final del inciso segundo del C.G.P. que señala "El juez se abstendrá de ordenar práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente", lo cual no ocurrió en este caso.
>
> En virtud de lo anterior se admite como prueba de la inasistencia a la audiencia de la señora MARTHA ALEXANDRA GALVIS PALACIO, la incapacidad médica allegada en oportunidad."

Ahora bien, frente a la no conexión del despacho a la mentada audiencia, debe indicarse que ello no es cierto, pues el día 10 de mayo del presente año, se le notificó a las partes a los correos electrónicos andresforprada@gmail.com; jpjuridicos@hotmail.com el link de la audiencia; por lo que era obligación del togado conectarse con anticipación a la misma y al evidenciar que no iniciaba ésta, comunicarse con el juzgado a través del correo solicitando el link como si lo hizo la parte incidentante.

Por lo anterior, no es de recibo de este despacho los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte ejecutante en la demanda principal. En los anteriores términos quedan resueltas las solicitudes presentadas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f044798db0f42c77abbb8964ff513a04d4bff9a530edba16e8591c6471cd191**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2019-00097-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que hasta el momento no se evidencia contestación alguna de los pagadores de las empresas **INVERSIONES PALU S.A.S.** y **ECOPETROL S.A.**, requiérase por última vez a los mismos, para que de manera inmediata informen al despacho el motivo, razón o circunstancia que les ha impedido dar cumplimiento al embargo ordenado mediante auto de fecha 15/03/2019 y que fueran comunicadas por oficios No. 4903 del 15/10/2019 y 1212 del 22/03/2019 respectivamente.

Lo anterior, dado que el primer requerimiento fue recibido el 17/12/2020; sin que hasta la fecha se pronuncien al respecto, pues no reposa contestación alguna, so pena de hacerse merecedor de las sanciones establecidas en la ley.

Por secretaría ofíciese como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c746cf0084f2f65b6bf650d5109471ad0cade1671001a88fe02f27d088b5648**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2019-00124-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a sus autos las fotografías de la valla allegada por el apoderado de la parte actora.

Por secretaría verifiquese si la curadora de las personas indeterminadas, allegó contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99cd190a75fb37ebe8930dbe647c3d6f051b63b146ba42e40e608296536feda8**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00139-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 del articulo 317 del Codigo General del Proceso, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho durante el plazo de un (1) año, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo se mínima cuantía de **JOSÉ MIGUEL BOHÓRQUEZ** contra **EMILIANO NIETO SOLANO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** de conformidad con lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac45d87a44a713b955b67f40b660965fd65ce9a1fb1558e2fd93942d6ec8dea**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2019-00216-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial presentado por la Abg. **SANDRA PATRICIA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ** el 23/05/2022, en su calidad de **OPERADORA DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** del aquí ejecutado **HERVY JOVANY MONDRAGÓN PEÑUELA**, ha manifestado que se logró acuerdo de PAGO CON LOS ACREEDORES dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que se lleva a cabo en el **DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN "GRAN COLOMBIA"**, con base en los artículos 553, 554 y 555 del C.G.P., que a la letra enseña:

"ARTICULO 553. ACUERDO DE PAGO. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.

2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.

3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.

4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.

5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.

6. **Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.**

7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo, tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.

8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.

9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

ARTÍCULO 554. Contenido del acuerdo. El acuerdo de pago contendrá, como mínimo: 1. La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos. 2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación. 3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos. 4. En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello. 5. La relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago. 6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación. 7. El término máximo para su cumplimiento."

"ARTÍCULO 555. Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo."

DISPONE:

PRIMERO: Con arreglo en el artículo 555 del C.G.P., **ORDENAR la CONTINUACIÓN de la SUSPENSIÓN** de esta ejecución**,** hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo, esto es hasta el 25/12/2026, cuando se cumple la totalidad del plazo acordado para la extinción total de las obligaciones, pactada en el ACUERDO.

Por secretaria comuníquese esta decisión al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN "GRAN COLOMBIA" DE VILLAVICENCIO.

SEGUNDO: Una vez vencido el plazo para el pago de los acreedores por secretaria verificar el cumplimiento del artículo 558 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79155922248df64f204ae9a835370e177f21d24c47e85c76eb0fcb5689007df4**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00227-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 del articulo 317 del Codigo General del Proceso, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho durante el plazo de un (1) año, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía de **DEPARTAMENTO DEL META – FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR (FSES)** contra **JOSÉ LUIS SUAREZ CASTRO, ANTONIO MOJICA y NICOLÁS MONTAÑA GIRALDO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** de conformidad con lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff5cb6449cc878ee9210dc33d2480988e436c1885edf20e17c2249f9b703585**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00235-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 del articulo 317 del Codigo General del Proceso, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho durante el plazo de un (1) año, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo se mínima cuantía de **STID ANÍBAL CÓRDOBA MUÑOZ** contra **BASILIO MEDARDO JESÚS GONZÁLEZ BARRERO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** de conformidad con lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3007898c67546af7bbc1c097d91ce9d661f35fad67248ebd1a6b8c460de2f81a**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00244-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 del articulo 317 del Codigo General del Proceso, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho durante el plazo de un (1) año, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía de **DEPARTAMENTO DEL META – FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR (FSES)** contra **NATALY RODRÍGUEZ MONTOYA, MARLENY LONDOÑO y LUZ MARINA RODRÍGUEZ RUIZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** de conformidad con lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333145413d61049a76a92b6edfba4ef8c43a620daade7c5066a663b3e7499db7**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00251-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 del articulo 317 del Codigo General del Proceso, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho durante el plazo de un (1) año, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo se mínima cuantía de **DIANA PATRICIA GUALDRON PINILLA** contra **EDISON RICARDO CÁCERES BARRAGÁN** por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** de conformidad con lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc03b219c63916a4031e591189025a91329d5e5c3ccca06bd1adaeba33f226b8**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00271-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 del articulo 317 del Codigo General del Proceso, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho durante el plazo de un (1) año, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso verbal reivindicatorio de **FÉLIX MARIO OLIVERA** contra **GLADYS GUTIÉRREZ PARDO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** de conformidad con lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b971bcc62b405d0898c17d466b0c114ac6c24d16f90152a8f70eac0338dfb5**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00274-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 del articulo 317 del Codigo General del Proceso, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho durante el plazo de un (1) año, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo se mínima cuantía de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO** contra **JAIRO ALFONSO ESCOBAR GONZÁLEZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** de conformidad con lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4ee1d297a72e00a530f7c0baae01014a832ac1079731087858041694753 04a**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00289-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término dispuesto en auto de fecha 18 de junio de 2021, sin que la parte demandante, cumpliera la carga procesal allí impuesta, esto es, notificar al demandado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Codigo General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** la terminación de la presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por TERESA DE JESUS GERENA, en contra de JUAN CARLOS TRIANA y MARIA FERNANDA JEANNTE AGUILERA VALENZUELA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

TERCERO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

CUARTO: **NO CONDENAR** en costas ni perjuicios.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4a4115c0eb9cb6e855e07f5a03657b92d621c061204fd08f0f9b7895bde86e**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00298-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 del articulo 317 del Codigo General del Proceso, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho durante el plazo de un (1) año, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo se mínima cuantía de **YOLANDA MARTÍNEZ BAQUERO** contra **ISABELLA MORENO SANTANA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** de conformidad con lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086e924598c9b9e1a3b4040e89ddbf1a8bef1e3f823a324e98ef60ae68f67024**

Documento generado en 24/06/2022 07:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00338-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 del articulo 317 del Codigo General del Proceso, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho durante el plazo de un (1) año, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo se menor cuantía de **SANDRA GABRIELA CARDENAL MENDOZA** contra **AIMER HERNANDO PRIETO MEDINA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** de conformidad con lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba20bfc36176e9b490f920f3c7ea6d563e78be5538aefd66f4ff6554c665bc6d**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00354-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 del articulo 317 del Codigo General del Proceso, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho durante el plazo de un (1) año, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo se menor cuantía de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. "AECSA"** contra **GERMÁN ALBERTO BETANCURT GÓMEZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** de conformidad con lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ec6dbb1fd5f7526a6c30c7917d42edb71082cac09a992a3c9b752cf4209fab**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00358-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 del articulo 317 del Codigo General del Proceso, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho durante el plazo de un (1) año, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo se mínima cuantía de **MICROACTIVOS** contra **JOHANA JIMÉNEZ PEÑA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** de conformidad con lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f776c2a489cde771c177ac76855672f35050260095500135d073810600ca7dc**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00361-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 del articulo 317 del Codigo General del Proceso, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho durante el plazo de un (1) año, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso verbal sumario de pertenencia por prescripción ordinaria de **LUZ ALEIDA RUBIO CRISTANCHO** contra **PERSONAS INDETERMINADAS** por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** de conformidad con lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9464bfb900a5af94e7b82501c683cfc97bdccf6464f72bc9bbe11915f853608**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00364-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 del articulo 317 del Codigo General del Proceso, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho durante el plazo de un (1) año, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso verbal reivindicatorio de **SANDRA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN** contra **GABRIELA CASTRO ROMERO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** de conformidad con lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d7bb8133fb0a71d79b94cc7dcb28d9c27d357bd1296a7038a032ebf8cd2704**

Documento generado en 24/06/2022 07:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00365-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 del articulo 317 del Codigo General del Proceso, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho durante el plazo de un (1) año, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo se mínima cuantía de **AURORA PINZÓN ORTIZ** contra **LUIS GABRIEL SERRANO GARCÍA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** de conformidad con lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb721e9d08c464cabc9e9ed917763eb31f23b8b27fde8364a8b80042a773dab7**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Al tenor del numeral 2º del Art. 509 del Código General del Proceso, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de hijuelas a favor de la heredera determinada MARLING VIVIANA ANGULO ROMERO, sobre los bienes de la masa sucesoral de la causante MYRIAM PATRICIA ROMERO DE SILVA (Q.E.P.D.)., en los siguientes términos:

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Primero Laboral del Circuito de la ciudad, para que de existir dineros consignados en ese Juzgado para el proceso 50001310500120130062200 de MYRIAM PATRICIA ROMERO DE SILVA contra la ESE VILLAVICENCIO, sean dejados a disposición de este Despacho, para el proceso de sucesión No. 50001400300820190037 8, donde es causante MYRIAM PATRICIA ROMERO DE SILVA.

TERCERO: No se ordena protocolización de esta sentencia por cuanto al acervo herencial no es susceptible de registro alguno.

CUARTO: EXPEDIR copia del trabajo de partición y de este fallo, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0bdee3c7f2f34a37be8da767ef968f4894e1d24b01db8b28625b3bc83324e4**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2019-00380-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito, que declaró desierto el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este despacho el 10 de febrero de 2021.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c58dc2111a27c48eb4b65727d3667b812232c5bab875b9e447a0f74b8a48bfe**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00402-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 del articulo 317 del Codigo General del Proceso, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho durante el plazo de un (1) año, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** la presente petición de entrega de bien inmueble arrendado de **CONALBOS** contra **SANDRA MARITZA DÍAZ URREGO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** de conformidad con lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4a7a1b3bc41330513a3ca82c43e94916e5086dce98960ee046fa85c4f6af92**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00403-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 del articulo 317 del Codigo General del Proceso, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho durante el plazo de un (1) año, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía de **EDILSON JOHANY PEÑA PÉREZ** contra **LUIS ERNESTO RUEDA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** de conformidad con lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796c6c6f5d2f311904b8eb80699b59f7a16fdc2004fa15d90b9b352d754b8b1f**

Documento generado en 24/06/2022 07:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00421-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 del articulo 317 del Codigo General del Proceso, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho durante el plazo de un (1) año, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo se mínima cuantía de **DIDIER GALINDO HERRERA** contra **NÉSTOR JUVENAL DÍAZ SUAREZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** de conformidad con lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54b396e411fc4d8283f4f068ed42f54d5609a2f79fea3b1d64e58e26a4679e0**

Documento generado en 24/06/2022 07:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00423-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 del articulo 317 del Codigo General del Proceso, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho durante el plazo de un (1) año, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía de **FRANCIS STHEROPY MONTOYA** contra **JANETH CONSTANZA ROCHA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** de conformidad con lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2b3cb90b7a1b65098bb3b6cafa85c2f9495f8c6eb7be7451363d8a1a5e58a9**

Documento generado en 24/06/2022 07:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00442-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 del articulo 317 del Codigo General del Proceso, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho durante el plazo de un (1) año, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO e**l presente proceso ejecutivo de mínima cuantía de **ADIEL CALDERÓN VACA** contra **JOSÉ JAMIR MORALES GUZMÁN** por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** de conformidad con lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7796b2e349c332b8564845ce58a4db0e0019a6e49b2ed07db4f70ae3e2fb6821**

Documento generado en 24/06/2022 07:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2019-00446-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación y evidenciándose que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado **JOSÉ WILLIAM CASTRO PÁEZ,** de conformidad con el inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término **de treinta (30) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal ya mencionada, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2e525ff30e65af2866433496b5af8d2e080aa802f282368e237f5f121e69f2**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00447-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 del articulo 317 del Codigo General del Proceso, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho durante el plazo de un (1) año, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía de **GUILLERMO RICO MIRANDA** contra **NELSON PEDRAZA HOYOS** por **DESISTIMIENTO TACITO,** de conformidad con lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16aed5913dde656634864bcc5bb32820c2b32faf72b881bf80fd6ca842f8338a**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00714-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Si bien es cierto el abogado **BRAYAN DUVAN GUZMAN PUENTES**, en su escrito presentado el 03/03/2022 solicita dar trámite a la nulidad procesal, también lo es, que no indica cual es la causal por la que invoca la misma, por lo que el despacho debe rechazarla, no obstante, no puede pasar por al alto, que la demanda ejecutiva fue presentada el 29/08/2019 y la ejecutada falleció el 25/11/2018, por lo que se advierte que se estructura la causal de NULIDAD consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Siendo saneable la nulidad originada en e hecho de no haberse practicado en legal forma la notificacion del mandamiento de pago a la mencionada ejecutada, a voces de lo señalado en el artículo 136 del Código General del Proceso, el despacho,

DISPONE:

1. INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Como quiera que el apoderado de la hija de la ejecutada, informa el 03/03/2022 el fallecimiento de la misma el 25/11/2018, antes de haberse presentado la demanda (29/08/2019) y a efectos de evitar futuras nulidades, se impone a voces del artículo 61, 68 y 90 del Código General del Proceso, DE OFICIO, INTEGRAR EL CONTRADICTORIO, corriéndole traslado de la presente demanda, en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago fechado 11/09/2019 (fol. 12), a los **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS** de la ejecutada **NORIS LUCIA SANTANA DE RODRIGUEZ** (q.e.p.d), quien en vida se identificara con la 41.673.590.

La anterior carga procasal es impuesta a la parte ejecutante.

2. Mientras se logra la vinculación de los herederos determinados e indeterminados de la ejecutada, **SE INTERRUMPE** el proceso a partir de la notificacion de esta providencia, de conformidad con lo contemplado en el artículo 159 inciso final del Código General del Proceso, que señala: *"Durante la interrupción no correrán los términos y ni podrá ejecutarse ningun acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento".*

3. ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de la ejecutada **NORIS LUCIA SANTANA DE RODRIGUEZ** (q.e.p.d), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, realicese el mismo en la página del Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

4. Ofíciese al Juzgado Tercero del Circuito de Familia de esta ciudad, para que se sirva informar si ya se inició el proceso de sucesión de la aquí ejecutada **NORIS LUCIA SANTANA DE RODRIGUEZ** (q.e.p.d), caso cierto, allegue el auto en donde reconoce a los herederos determinados de la misma.

Por secretaría ofíciese como corresponda.

5. No se reconoce a la señora **FRANCY JOHANA RORIGUEZ SANTANA** como heredera determinada de la ejecutada **NORIS LUCIA SANTANA DE RODRIGUEZ** (q.e.p.d), como quiera que no acreditó en debida forma tal calidad.

6. No se reconoce personería para actuar al abogado **BRAYAN DUVAN GUZMAN PUENTES**, como quiera que la señora **FRANCY JOHANA RODRIGUEZ SANTANA** no es parte dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e47f58cc38d926a65d5a9786f90f835c0d11dc8b521ee556d3044167f11dcff**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00805-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 del articulo 317 del Codigo General del Proceso, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho durante el plazo de un (1) año, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo se mínima cuantía de **BANCO ITAU CORPBANCA S.A.** contra **DIEGO EDISSON PINEDA SALAMANCA** por **DESISTIMIENTO TACITO,** de conformidad con lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4f2d5efc47da6a79e38c89ced8fc59d9df6fd6ac478613c30e6ffd6dd2305d**

Documento generado en 24/06/2022 07:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00913-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 del articulo 317 del Codigo General del Proceso, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho durante el plazo de un (1) año, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo se mínima cuantía de **CESAR GUAYACÁN ARDILA** contra **ADOLFO HERNANDO MEDINA MORENO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** de conformidad con lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e5d5c1e0b67081cd1c23026a460d05ed763aff9aa2b9639f63be06ce8d5097**

Documento generado en 24/06/2022 07:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00923-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 del articulo 317 del Codigo General del Proceso, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho durante el plazo de un (1) año, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo se mínima cuantía de **CARLOS JOSÉ RANGEL CAMACHO** contra **GOVIPETROL S.A.S.** por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** de conformidad con lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5683494f26e1e492755cf34aac7ba4e8b90cd8648d05f98faff6e9841504fec7**

Documento generado en 24/06/2022 07:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00953-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 del articulo 317 del Codigo General del Proceso, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho durante el plazo de un (1) año, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo se mínima cuantía de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS** contra **JOSÉ WILMER MENDOZA YEPES** por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** de conformidad con lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078eefd5ac35f11c177a9e70dc00d0b35ea145ee3797c0e4f60a123e883d0881**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00974-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 del articulo 317 del Codigo General del Proceso, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho durante el plazo de un (1) año, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo se mínima cuantía de **THE POWER CLEAN S.A.S.** contra **VÍCTOR FERNANDO MORENO ZAMBRANO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** de conformidad con lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7cfd83440c6a61a46af0177a36a133fa587903fcf9ced6e693e5241de8812a**

Documento generado en 24/06/2022 07:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-01003-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 del articulo 317 del Codigo General del Proceso, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho durante el plazo de un (1) año, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo se mínima cuantía de **JOSÉ FERNANDO CAMACHO CANENCIO** contra **MARÍA GLORIA RONDÓN y ZULMA KARINA CAMACHO RONDÓN** por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** de conformidad con lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52722044dac50f5e849254ed39b442567ce5ac3307018bd38eb1e56fa0533a29**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-01040-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 del articulo 317 del Codigo General del Proceso, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho durante el plazo de un (1) año, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo se mínima cuantía de **JORGE ALEXANDER OLARTE GIRALDO** contra **HORACIO ANDRES OCHOA CORTES** por **DESISTIMIENTO TACITO,** de conformidad con lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ca042947d26c979b54ac98488c65c90a3c45498d8b48e2dbea98f9ebe6afd3**

Documento generado en 24/06/2022 07:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-01063-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 del articulo 317 del Codigo General del Proceso, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho durante el plazo de un (1) año, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo se mínima cuantía de **EDIFICIO BANCO POPULAR P.H.** contra **JORGE ENRIQUE NARVÁEZ ROJAS y JOAQUÍN EDUARDO GÓMEZ MOLANO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** de conformidad con lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7ef3449fa82bd654bcec5e2d73234f6ee9aa411fb00e4c906043289906fdd9**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2019-01083-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la falta de interés de los contrayentes para solicitar nueva fecha para la realización del matrimonio y no habiendo actuación alguna pendiente que resolver, se dispone el archivo de las mismas de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6f3506b7b672f7e497d7538feccf5eb678bb7a80455b26419b837021417e7b**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-01090-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 del articulo 317 del Codigo General del Proceso, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho durante el plazo de un (1) año, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo se mínima cuantía de **JOSÉ LIBARDO FERNÁNDEZ SALAMANCA** contra **MIGUEL ENRIQUE OROZCO MARZAN** por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** de conformidad con lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7148b7590c5dc495a5457add8f8cb14ab84b27c73a0721d18c5201c9c5b5279**

Documento generado en 24/06/2022 07:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-01094-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 del articulo 317 del Codigo General del Proceso, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho durante el plazo de un (1) año, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso monitorio de **DANIEL GARCÍA ABRIL** contra **CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.** por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** de conformidad con lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ffbf4d09549eabd0f6274ab1fd24d109cf5e2b82280011a4e5a155285a9583**

Documento generado en 24/06/2022 07:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-01116-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 del articulo 317 del Codigo General del Proceso, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho durante el plazo de un (1) año, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo se menor cuantía de **DEMBER EDISSON MORENO PARDO** contra **JORGE IVAN ALVARADO CELIS** por **DESISTIMIENTO TACITO,** de conformidad con lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d4d0e2b2f114e2a5682810682645c5d2495ef7b9fec7438f7bcc6308f2b728**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2020-00050

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Con arreglo en los artículos 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se cita a las partes y sus apoderados para que comparezcan a la audiencia que se llevara a cabo de forma virtual por medio de la plataforma LIFESIZE, a la hora **8 A.M. DEL DIA 30 DE AGOSTO DE 2022**, con el objeto de llevar a cabo la **AUDIENCIA**.

Se previene a las partes, para que en la mencionada audiencia presenten los testigos y los documentos que pretendan hacer valer.

Con arreglo en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone la práctica de las pruebas solicitadas por las partes:

DEL DEMANDANTE.

- **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la demanda.

II. DEL DEMANDADO.

- **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

- **TESTIMONIALES.**

- No se decretan los testimonios de MARIA TERESA MOLINA PARRA y ARMANDO MOLINA PARRA, por cuanto no se reúnen los requisitos del art. 212 del C.G. del Proceso, es decir, no se enuncian concretamente los hechos objeto de la prueba.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**. Se decreta el interrogatorio de la parte demandante, conforme se solicitó en el escrito de excepciones de mérito.

Se previene a las partes que las consecuencias por su inasistencia a la mencionada audiencia hara presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones, se advierte a las partes y sus apoderados que si no concurren la audiencia se realizará e igualmente se les hace saber sobre las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0999ab669093d3d3e2fada63d9a1005b9f5ccd109e0f4c0162c8e80a49be69a**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2020-00115

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el presente expediente, se evidencia que dentro del mismo no reposa el trabajo de partición presentado por el partidor designado, ni tampoco en el buzón del correo electrónico del despacho, por lo que se dispone dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 03 de diciembre de 2021.

Se requiere al partidor para que en el término de **cinco (05) días**, siguientes a la notificación de esta decisión, presente ante este despacho el trabajo de partición de la masa sucesoral del causante MARCO TULIO PUENTES PUENTES.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2cb057f74fffa37de6d16cc847406e88231202110c3dab25371f979c59c89b**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2020-00373

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Tengase como sucesora procesal del demandante **SIGIFREDO SANCHEZ MURILLO** a la señora **DIANA CAROLINA SANCHEZ JIMENEZ** conforme a lo establecido por el articulo 68 del C. General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica al ab0gado **JHON CORREA RESTREPO** como apoderado judicial de la sucesora procesal **DIANA CAROLINA SANCHEZ JIMENEZ** conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30843c665ddd7fbc55bcdc5f6b6a07fdc348edaf0e452ca268b0c16ad92cbf91**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2020-00532

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, al tenor del artículo 545 numeral 1 del C. General del Proceso, se suspende el presente proceso.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3de27bf4596532540f98076c7bbb5c2bb4ab20a330789c44b5fed2c5156d33**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2020-00597

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

No habiendo otro trámite que seguir, el Juzgado procede a fijar la hora de las **8 A.M. DEL 25 DE AGOSTO DE 2022**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** a que alude el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se cita a las partes para que concurran a la audiencia virtual que se llevara a cabo a tráves de la plataforma LIFESIZE para llevar a cabo la audiencia. Con la advertencia que su inasistencia hara presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones, se advierte a las partes y sus apoderados que si no concurren la audiencia se realizará e igualmente se les hace saber sobre las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6521ffb51fb27026eb2d624a78a95078641c67b5758667aa18f9100174288e**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2020-00598-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

1. Incorpórese a las presentes diligencias el proceso 50-001-31-53-003-2019-00228-00 que fuera remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, el cual hace parte de los acreedores de la deudora **MARÍA LUCÍA VÉLEZ JÁUREGUI.**

2. De conformidad con el artículo 567 del Código General del Proceso, se le corre traslado de los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora, por el término de **diez (10) días**, para que se presenten observaciones y, si lo estiman pertinente, alleguen un avalúo diferente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316aaf7390a399cf58718c523f8125928cbd93bbff3d6e0bc2c3a5ddeee333e4**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2020-00653-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

1. Se niega la solicitud de terminación por desistimiento tácito presentada por la ejecutada **MARÍA DEL PILAR ROMERO BOZA**, si bien es cierto que el mandamiento de pago data del 04/12/2020, también lo es, que se deben contabilizar tanto el cierre de términos por cuenta de la pandemia del Covid-19 que fuera decretado para toda la rama judicial, como lo establecido en el Decreto 564 de 2020 con el cual se suspendieron los términos para el desistimiento tácito.

2. Se niega la solicitud de emplazamiento por la apoderada de la parte actora, toda vez que la ejecutada a través del correo electrónico pilaromeroboza@gmail.com, peticionó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo tanto, debe intentar la notificación a la mencionada dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ec66601f9efe2d5996c70c4d4bc9cff9e40765dcde614c199415577ee7a8a4**

Documento generado en 24/06/2022 07:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2020-00689

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 599 del C. General del Proceso, el juzgado,

1. El **EMBARGO** del REMANENTE de los que se llegaren a embargar y que posteriormente se desembarguen y sean propiedad del ejecutado SIMEON ESPINOSA ALVARADO dentro del proceso No. 50001315300320200018500 que se adelanta en EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO. Líbrese oficio correspondiente.

   Se limita la cuantía a la suma de **$1600000.000 M/cte.**

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf20d6e78216a14a84125977408c8a4668caab8d259fbdbcbb8ce6e67599eabf**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00029-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

1. Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **JERJOHRY LÓPEZ RIVEROS**, como apoderado judicial del ejecutado **JONATHAN ALEXANDER CONTRERAS LANDINEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Se tiene notificada por conducta concluyente al demandada ejecutado **JONATHAN ALEXANDER CONTRERAS LANDINEZ**, de conformidad con el inciso 2° del artículo 301del Código General del Proceso.

3. De las excepciones de fondo planteadas por la apoderada judicial del ejecutado el 01 de abril de 2022, con arreglo en el artículo 443 del C. G. del P., se corre traslado al ejecutante por el término legal de **diez (10) días** para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2362c9f78d90c718b1a96631a480a64153529231f4f2246e82f4d7361062ada0**

Documento generado en 24/06/2022 07:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021-00329

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial allegado y al tenor del Inciso 5 del ART 75 del Código General Del Proceso téngase como apoderado **SUSTITUTO** de la parte demandante a la abogada **PAULA ALEJANDRA TIUSABA ROBAYO**, conforme a la sustitución de poder visto a folio que antecede.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afcfb20c2fc8d4ad3717ae205211b428401d3b03df23b15ba1df46641ae6c9b**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021-00473

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, se ordena EMPLAZAR a la ejecutada **YANETH MORENO LLANOS** a fin de notificarle el auto con fecha 20/09/2021 mediante el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3640ce9d6e3f81131527f4025b6c3ced40e5b08939397a0cfeaad1ce1cb61dd**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2021-00476-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Previo a que el despacho se pronuncie sobre la solicitud de emplazamiento, allegada por el apoderado de la parte actora el 31/01/2022, se requiere al mismo para que aporte el certificado de devolución de la notificación realizada a la dirección aportada en el acápite de notificaciones, pues el que se adjuntó corresponde a una dirección diferente a la informada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45688180d8a9b4dbe5839c638565edfe0913fc210732ef1b208c232cf53239b1**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2021-00529

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Mediante proveído de 20/09/2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva con garantía real de menor cuantía en contra de **FARKY OSWALDO RESTREPO MORALES,** para que pague a favor de **TITULIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **FARKY OSWALDO RESTREPO MORALES,** fue notificada a la dirección electrónica mediante mensaje de datos, conforme lo establece el decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el procedimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **FARKY OSWALDO RESTREPO MORALES** y en favor de **TITULIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.**

2º ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-161553 propiedad del

demandado **FARKY OSWALDO RESTREPO MORALES,** para que con su producto se pague al demandante las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

3º DECRETAR el avalúo del bien inmueble mencionado de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

4º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

5º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **$4.219.743 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8600612fc30b60140637b43ba0ea5b44294131cb1eb52e863646fd5d970cd42**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00093-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **RORY ROLANDO ROJAS HERRERA,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

1. VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE ($22.895.037,10), por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

1.1. UN MILLÓN CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/CTE ($1.128.650,16), por concepto de intereses causados y no pagados desde el 31 de agosto de 2021 hasta 16 de enero de 2022.

1.2. TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE ($35.614,88), por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 17 de enero de 2022, hasta 21 de enero del 2022.

1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 22 de enero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario excluido del mínimo legal vigente, y demás susceptibles de embargo que devengue el ejecutado **RORY ROLANDO ROJAS HERRERA** con C.C. No. 1.116.612.592, como empleado de la empresa ECOMAR TUCURINCA S.A.S. **La medida se limita a la suma de $45.000.000 M/cte.**

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de la mencionada entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 Ibídem).

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado el demandado **RORY ROLANDO ROJAS HERRERA** identificado con C.C. No. 1.116.612.592, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **$45.000.000 M/cte**.

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b2b66d6e6be79d99e9109e6b6ffe2674c3f692110bca30f8911d5aa38c00e7**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00236-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82, Núm. 4, y concordancia con el Art. 84, 85, 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- No se indicó el domicilio del demandado.
-
- Para claridad del despacho y la parte demandada se debe indicar la fecha desde cuando pretende hacer efectivo su cobro.

- Acreditar la entrega digital de la Factura de Venta No. HT. 2562, al demandado.

- No se acreditó la existencia y representación legal de la parte demandante.

- No se allegó poder para actuar.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

Una vez se aporte el poder se reconocerá personería jurídica.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b107649d511e07d447a355de8b6c02cb9d20103394f002731330525b178427ce**

Documento generado en 24/06/2022 07:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00256-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82, Núm. 4, y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

Para claridad del despacho y la parte demandada, se debe indicar el lapso dentro del cual, se pretenden cobrar los intereses corrientes de cada una de las cuotas.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

El Dr. **GERMAN ALFONSO PÉREZ SALCEDO,** actuará como apoderado de la parte demándate, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558d19066da07f2ef7cf5dbc170b227aa4542a9b9f73d59d0682867e1b212264**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2022-00267-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Si bien es cierto la parte actora allegó subsanación, también lo es que no se realizó conforme se le indicó en el auto de fecha 6 de mayo de 2022, pues de un proceso ejecutivo cambió las pretensiones a un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, los cuales tienen tramites diferentes, pues el uno es declarativo y el otro ejecutivo, por lo tanto, el despacho rechaza la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d49986284253249b42bb1d89eae76cdc609ccc92c3cb66741e632dc396b012e**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00273-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **CESAR JULIO PRIETO DÍAZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. **80390007.**

TREINTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($38.051.838) M/cte., por concepto de capital insoluto contenidas en el pagaré.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 15 de marzo de 2022, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario y financiero posea la parte demandada **CESAR JULIO PRIETO DÍAZ** C.C. No. 80.390.007, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de $60.959.043 M/cte.

Ofíciese a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

Decretar el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **230-2507** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y de propiedad de la parte demandada **CESAR JULIO PRIETO DÍAZ.** Ofíciese como corresponda.

Registrado el embargo se decidirá sobre el secuestro.

El Dr. **GERMAN ALFONSO PÉREZ SALCEDO,** actuará como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b5aac989d0a24e3fc0c1d0e5ec2798642514c56d6e5dd24a8adc40375d27a9**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00296-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado y como quiera que del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **NORA CECILIA CORREA DE ORTIZ, SANDRA INES CORREA VASQUEZ y BLANCA MIRYAM VASQUEZ DE CORREA,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LLANO HERMOSO – PROPIEDAD HORIZONTAL** las siguientes sumas de dineros de dinero:

1. Por la suma de **SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. ($65.000)**, por concepto de capital de cuotas de administración ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2021, contenida en la certificación base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 01 de abril de 2021 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **CIENTO VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. ($126.800)**, por concepto de capital de cuotas de administración ordinaria correspondiente al mes de abril de 2021, contenida en la certificación base de la ejecución.

4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 01 de mayo de 2021 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **CIENTO VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. ($126.800)**, por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea general de copropietarios del año 2021, pagadera en el mes de abril de 2021.

6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 01 de mayo de 2021 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **CIENTO VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. ($126.800)**, por concepto de capital de cuotas de administración ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2021, contenida en la certificación base de la ejecución.

8. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 01 de junio de 2021 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **CIENTO VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. ($126.800)**, por concepto de capital de cuotas de administración ordinaria correspondiente al mes de junio de 2021, contenida en la certificación base de la ejecución.

10. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 01 de julio de 2021 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **CIENTO VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. ($126.800)**, por concepto de capital de cuotas de administración ordinaria correspondiente al mes de julio de 2021, contenida en la certificación base de la ejecución.

12. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 01 de agosto de 2021 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

13. Por la suma de **CIENTO VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. ($126.800)**, por concepto de capital de cuotas de administración ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2021, contenida en la certificación base de la ejecución.

14. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 01 de septiembre de 2021 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

15. Por la suma de **CIENTO VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. ($126.800)**, por concepto de capital de cuotas de administración ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2021, contenida en la certificación base de la ejecución.

16. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 01 de octubre de 2021 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

17. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL VEINTIDÓS PESOS M/CTE. ($243.022)**, por concepto de cuota extraordinaria No. 1 del año 2021, pagadera a día 30 de septiembre de 2021.

18. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 01 de octubre de 2021 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

19. Por la suma de **CIENTO VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. ($126.800)**, por concepto de capital de cuotas de administración ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2021, contenida en la certificación base de la ejecución.

20. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 01 de noviembre de 2021 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

21. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL VEINTIDÓS PESOS M/CTE. ($243.022)**, por concepto de cuota extraordinaria No. 2 del año 2021, pagadera a día 31 de octubre de 2021.

22. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 01 de noviembre de 2021 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

23. Por la suma de **CIENTO VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. ($126.800)**, por concepto de capital de cuotas de administración ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2021, contenida en la certificación base de la ejecución.

24. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 01 de diciembre de 2021 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

25. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL VEINTIDÓS PESOS M/CTE. ($243.022)**, por concepto de cuota extraordinaria No. 3 del año 2021, pagadera a día 30 de noviembre de 2021.

26. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 01 de diciembre de 2021 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

27. Por la suma de **CIENTO VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. ($126.800)**, por concepto de capital de cuotas de administración ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2021, contenida en la certificación base de la ejecución.

28. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 01 de enero de 2022 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

29. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL VEINTIDÓS PESOS M/CTE. ($243.022)**, por concepto de cuota extraordinaria No. 4 del año 2021, pagadera a día 31 de diciembre de 2021.

30. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 01 de enero de 2022 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación

31. Por la suma de **CIENTO VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. ($126.800)**, por concepto de capital de cuotas de administración ordinaria correspondiente al mes de enero de 2022, contenida en la certificación base de la ejecución.

32. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 01 de febrero de 2022 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

33. Por la suma de **CIENTO VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. ($126.800)**, por concepto de capital de cuotas de administración ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2022, contenida en la certificación base de la ejecución.

34. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 01 de marzo de 2022 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

35. Por la suma de **CIENTO VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. ($126.800)**, por concepto de capital de cuotas de administración ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2022, contenida en la certificación base de la ejecución.

36. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 01 de abril de 2022 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

37. Por las cuotas de administración ordinarias que se causen con posterioridad al mes de marzo de 2022 y durante el curso del proceso.

38. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día siguiente al que cada una de ellas se haga exigible y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación

39. Por las cuotas de administración extraordinarias que se causen durante el curso del proceso.

40. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día siguiente al que cada una de ellas se haga exigible y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notifíquese la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso en armonia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad de las demandadas **NORA CECILIA CORREA DE ORTIZ** con C.C. 22.228.997**, SANDRA INES CORREA VASQUEZ** con C.C. 43.499.679, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-47729**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo del derecho de usufructo sobre el cual es beneficiaria o titular la demandada **BLANCA MIRYAM VASQUEZ DE CORREA** con C.C. No. 21.391.770 y que recae sobre el inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-47729,** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba21bc2008222ba396141b2e3df1e279a5b0caf9fc5a83234b38aa919e3e1d9d**

Documento generado en 24/06/2022 07:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00305-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

SE RECHAZA de plano la presente demanda ejecutiva, por factor territorial, como quiera que las direcciones de notificación de los demandados corresponden a las comunas 5 y 8 de esta ciudad, por lo tanto, los competentes para conocer del presente asunto son los juzgados de pequeñas causas, de conformidad con el acuerdo CSJMEA17-827 del 13 de febrero del 2017.

Por lo anterior, se dispone devolver la demanda a la oficina judicial para que sea sometida a reparto entre los juzgados competentes, conforme a lo aquí señalado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa12c0dd5c25cde331a2577a6c4e2d66bec7807d121339114bddda6c1ff8085**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00307-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DECLARATIVA – VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL** promovida por:

- **MARCO JAVIER HERRERA SARMIENTO con C.C. No. 17.323.355**

En contra de:

- **MARCO ABEL ACOSTA, con C.C. No. 79.153.717**.

SEGUNDO: Tramítar por el procedimiento verbal sumario que tratan los artículos 390 y ss en armonia con el artículo 384 del Codigo General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncien al respecto, por ser proceso de única instancia por cuanto la causal de restitucion es la mora en el pago del canon de arrendamiento.

CUARTO: Notificar a la parte demandada, en la forma que autorizan los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, haciendo la prevención de que tratan los incisos dos y tres del numeral 4 del art. 384 del CGP.

QUINTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas se requiere a la parte actora para que preste caución por valor equivalente al 20% de $ 8.400.000,oo M/cte., de conformidad con lo establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8a312d96d196760b0c6be33e1c3629242428f590d92849e532d491575baf1a**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00313-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **JAIME HÉCTOR CADENA LÓPEZ,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES - COASMEDAS** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 368663

1. SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($6.945.664), por concepto de capital del pagaré base de la ejecución.

1.1. DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE ($2.270.502) por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré, comprendidos entre el 17 de abril de 2020 al 8 de abril de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 8 de abril de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

1.3. CIENTO TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE ($135.300), por concepto de seguro contenido en el pagaré.

Pagaré No. 305189

2. ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($11.590.898), por concepto de capital del pagaré base de la ejecución.

2.1. CUATRO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE ($4.711.253) por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré, comprendidos entre el 14 de marzo de 2017 al 8 de abril de 2022.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 8 de abril de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

2.3. CIENTO SEIS MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/CTE ($106.121), por concepto de seguro contenido en el pagaré.

Pagaré No. 369307

3. VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE ($29.686.164) por concepto de capital del pagaré base de ejecución.

3.1. DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($19.362.198) por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré, comprendidos entre el 1 de junio de 2020 al 8 de abril de 2022.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 9 de abril de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

3.3. OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE ($836.605), por concepto de seguro contenido en el pagaré.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el **EMBARGO** del inmueble de propiedad del demandado **JAIME HÉCTOR CADENA LÓPEZ** identificado con C.C. No. 19.332.062, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-4176**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositado el demandado **JAIME HÉCTOR CADENA LÓPEZ** identificado con C.C. No. 19.332.062, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **$140.000.000 M/CTE.**

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a92343842396d824379f680e02dd147d34d938ee9c22e49ac3baa0088cd687e1
Documento generado en 24/06/2022 07:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00324-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **JAVIER ALEJANDRO RIVERO FERNÁNDEZ,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

1. SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. ($64.367.428,78), por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

1.1. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($4.470.787), por concepto de intereses causados y no pagados desde el 15 de junio hasta 21 de noviembre de 2021.

1.2. TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. ($3.745.266,49), por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 22 de noviembre de 2021 hasta 28 de marzo del 2022.

1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 28 de marzo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el **EMBARGO** y retención de los dineros que tengan depositado el demandado **JAVIER ALEJANDRO RIVERO FERNÁNDEZ** identificado con C.C. No. 1.124.823.202, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **$145.000.000 M/CTE**.

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c380ae530ed326a3de95842d3d62203b98cf50a191131bb6341828b530d34cdd**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2022-00420

Villavicencio, (Meta), junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **JAVIER ENRIQUE MANCERA OSPINA** y **MARTHA ELENA ORJUELA,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **PAULA ANDREA MURILLO PARRA** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

1. Por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE.** (60.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.

1.1. Los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente establecida desde el momento que se hicieron exigibles 17/03/2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirán en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notifícar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el **EMBARGO** del bien inmueble con número de matrícula 230 – 72935 propiedad de los ejecutados **JAVIER ENRIQUE MANCERA OSPINA** c.c. 17338597 y **MARTHA ELENA ORJUELA** c.c. 40385560, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, Meta. En tal sentido ofíciese.

La Dra. **PAULA ANDREA MURILLO PARRA**, actúa a nombre propio.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe10eef1d5050db4424cc0acbbb1fca30676bd262d4af7b2d912a720db9f8379**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2022-00423

Villavicencio, (Meta), junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **LINA CONSTANZA PAEZ SEGURA,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

1. Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($44'205.596)** por concepto de capital contenido en el pagare No. 455250209, que contiene la obligación del mismo número.

1.1. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente establecida desde el 30/04/2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notifícar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la ejecutada **LINA COSTANZA PAEZ SEGURA** c.c. 40.443.726 en los establecimientos bancarios y financieros mencionados por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares. En tal sentido ofíciese a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

La medida se limita a la suma de **$66.300.000 M/cte.**

Rad. 2022-00423

Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada **LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte ejecutante conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6b06344db288485d12e64ea8714f29933cb83d73c4894cffcaf3445014e6c6**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DECLARATIVA – VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por:

- **JORGE IVAN BEDOYA MATEUS c.c. 80.226.670**

En contra de:

- **CARLOS HARVEY CAMACHO RAMOS c.c. 17.423.320**
- **MARIA DE LOS ANGELES RAMOS HERRERA c.c. 21.175.108**

SEGUNDO: Tramítar la demanda por el procedimiento verbal sumario que tratan los artículos 390 y ss., en armonia con el artículo 384 del Codigo General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncien al respecto, por ser proceso de única instancia por cuanto la causal de restitucion es la mora en el pago del canon de arrendamiento.

CUARTO: Notificar a la demandada, en la forma que autorizan los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, haciendo la prevención de que tratan los incisos dos y tres del numeral 4 del art. 384 del CGP.

QUINTO: Previamente a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, la parte actora deberá allegar caución por el equivalente al 20% de $ 1.800.000 M/cte., Lo anterior con el fin de responder por los perjuicios que se llegaren a causar con la solicitud de dicha medida cautelar, conforme lo establece el numeral 2º del Art. 590 del C. General del Proceso.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado CARLOS JULIO REYES LAVERDE como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder otorgado.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817d7b533b46d89e0c14f93e25ba2755d73076034be98a9cfada650f49fac680**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2022-00441

Villavicencio, (Meta), junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real de menor cuantía, en contra de **JHON JAIRO SANCHEZ,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

POR EL PAGARE No. 133200112641.

1. Por La cantidad de CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS **($103.444.55)**, por el valor del capital de la cuota No. 22 correspondiente al mes de septiembre/2021, la cual debía ser cancelada el día 05 de octubre de 2021.

1.1 Por la suma de DOS CIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CNCO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS **($288.165.53)**, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 11.00% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de **septiembre/2021** comprendidos desde 06 de septiembre de 2021 hasta el día 05 de octubre de 2021.

1.2. Más los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de **septiembre/2021** a partir del día **06 de octubre de 2021** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2. Por La cantidad de CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS **($104.348.10)**, por el valor del capital de la cuota No. 23 correspondiente al mes de octubre/2021, la cual debía ser cancelada el día 05 de noviembre de 2021.

2.1 Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS **($388.053.44)**, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 11.00% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de **octubre/2021** comprendidos desde 06 de octubre de 2021 hasta el día 05 de noviembre de 2021.

2.2 Más los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de **octubre/2021** a partir del día **06 de noviembre de 2021** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

3. Por La cantidad de CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CIENCUENTA Y TRES CENTAVOS **($105.259.53)**, por el valor del capital de la cuota No. 24 correspondiente al mes de noviembre/2021, la cual debía ser cancelada el día 06 de diciembre de 2021.

3.1. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS **($292.350.39)**, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 11.00% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de **noviembre/2021** comprendidos desde 06 de noviembre de 2021 hasta el día 06 de diciembre de 2021.

3.2. Más los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de **noviembre/2021** a partir del día **07 de diciembre de 2021** y hasta cuando se verifique su pago definitivo

4. Por La cantidad de CIENTO SEIS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS **($106.178.93).**, por el valor del capital de la cuota No. 25 correspondiente al mes de diciembre/2021, la cual debía ser cancelada el día 05 de enero de 2022.

4.1. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA Y NUEVE **($279.430.99)**, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 11.00% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de **diciembre/2021** comprendidos desde 07 de diciembre de 2021 hasta el día 05 de enero de 2022.

4.2. Más los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de **diciembre/2021** a partir del día **06 de enero de 2022** y hasta cuando se verifique su pago definitivo

5. Por La cantidad de CIENTO SIETE MIL CIENTO SEIS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS **($107.106.36)**, por el valor del capital de la cuota No. 26 correspondiente al mes de enero/2022, la cual debía ser cancelada el día 07 de febrero de 2022.

5.1. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS **($284.503.56)**, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 11.00% Efectivo Anual (E.A.), de la

cuota del mes de **enero/2022** comprendidos desde 06 de enero de 2022 hasta el día 07 de febrero de 2022.

5.2. Más los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de **enero/2022** a partir del día **08 de febrero de 2022** y hasta cuando se verifique su pago definitivo

6. Por La cantidad de CIENTO OCHO MIL CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS **($108.041.89)**, por el valor del capital de la cuota No. 27 correspondiente al mes de febrero/2022, la cual debía ser cancelada el día 07 de marzo de 2022.

6.1. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TRES CENTAVOS **($283.568.03)**, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 11.00% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de **febrero/2022** comprendidos desde 08 de febrero de 2022 hasta el día 07 de marzo de 2022.

6.2. Más los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de **febrero/2022** a partir del día **08 de marzo de 2022** y hasta cuando se verifique su pago definitivo

7. Por La cantidad de CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS **($108.985.60)**, por el valor del capital de la cuota No. 28 correspondiente al mes de marzo/2022, la cual debía ser cancelada el día 05 de abril de 2022.

7.1. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS **($282.624.32)**, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 11.00% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de **marzo/2022** comprendidos desde 07 de marzo de 2022 hasta el día 05 de abril de 2022.

7.2. Más los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de **marzo/2022** a partir del día **06 de abril de 2022** y hasta cuando se verifique su pago definitivo

8. Por La cantidad de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS **($109.937.54)**, por el valor del capital de la cuota No. 29 correspondiente al mes de abril/2022, la cual debía ser cancelada el día 05 de mayo de 2022.

8.1. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS **($281.672.38)**, valor de los

intereses corrientes causados y no pagados al 11.00% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de **abril/2022** comprendidos desde 05 de abril de 2022 hasta el día 05 de mayo de 2022.

8.2. Más los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de **abril/2022** a partir del día **06 de mayo de 2022** y hasta cuando se verifique su pago definitivo

9. Por la cantidad de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DIECISEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS **($29´463.016.17)**, por concepto de capital acelerado, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde el **día 05 de mayo de 2022**.

9.1. Más los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital acelerado a partir del día 06 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

POR EL PAGARE No. 132209269786.

10. Por La cantidad de CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS **($104.498.52)**, por el valor del capital de la cuota No. 40 correspondiente al mes de abril/2021, la cual debía ser cancelada el día 26 de abril de 2021.

10.1. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS **($427.440.94)**, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 12.00% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de **abril/2021** comprendidos desde 27 de marzo de 2021 hasta el día 26 de abril de 2021.

10.2. Más los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de **abril/2021** a partir del día **27 de abril de 2021** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

11. Por La cantidad de CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS **($105.490.08)**, por el valor del capital de la cuota No. 41 correspondiente al mes de mayo/2021, la cual debía ser cancelada el día 26 de mayo de 2021.

11.1. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS **($456.675.05)**, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 12.00% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de **mayo/2021** comprendidos desde 27 de abril de 2021 hasta el día 26 de mayo de 2021.

11.3. Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de **mayo/2021** a partir del día **27 de mayo de 2021** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

12. Por La cantidad de CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS **($106.491.05)**, por el valor del capital de la cuota No. 42 correspondiente al mes de junio/2021, la cual debía ser cancelada el día 26 de junio de 2021.

12.1. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUETRO PESOS CON OCHO CENTAVOS **($455.674.08)**, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 12.00% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de **junio/2021** comprendidos desde 27 de mayo de 2021 hasta el día 26 de junio de 2021.

12.2. Más los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de **junio/2021** a partir del día **27 de junio de 2021** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

13. Por La cantidad de CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS UN PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS **($107.501.53)**, por el valor del capital de la cuota No. 43 correspondiente al mes de julio/2021, la cual debía ser cancelada el día 26 de julio de 2021.

13.1. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA CENTAVOS **($454.663.60)**, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 12.00% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de **julio/2021** comprendidos desde 27 de junio de 2021 hasta el día 26 de julio de 2021.

13.2. Más los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de **julio/2021** a partir del día **27 de julio de 2021** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

14. Por La cantidad de CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS **($108.521.59)**, por el valor del capital de la cuota No. 44 correspondiente al mes de agosto/2021, la cual debía ser cancelada el día 26 de agosto de 2021.

14.1. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CINCEUNTA Y CUATRO CENTAVOS **($453.643.54)**, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 12.00% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de **agosto/2021** comprendidos desde 27 de julio de 2021 hasta el día 26 de agosto de 2021.

14.2. Más los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de **agosto/2021** a partir del día **27 de agosto de 2021** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

15. Por La cantidad de CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS **($109.551.32)**, por el valor del capital de la cuota No. 45 correspondiente al mes de septiembre/2021, la cual debía ser cancelada el día 27 de septiembre de 2021.

15.1. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS **($452.613.81)**, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 12.00% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de **septiembre/2021** comprendidos desde 27 de agosto de 2021 hasta el día 27 de septiembre de 2021.

15.2. Más los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de **septiembre/2021** a partir del día **28 de septiembre de 2021** y hasta cuando se verifique su pago definitivo

16. Por La cantidad de CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS **($110.590.83)**, por el valor del capital de la cuota No. 46 correspondiente al mes de octubre/2021, la cual debía ser cancelada el día 26 de octubre de 2021.

16.1. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS **($451.574.30)**, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 12.00% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de **octubre/2021** comprendidos desde 28 de septiembre de 2021 hasta el día 26 de octubre de 2021.

16.2. Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de **octubre/2021** a partir del día **27 de octubre de 2021** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

17. Por La cantidad de CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS **($111.640.21)**, por el valor del capital de la cuota No. 47 correspondiente al mes de noviembre/2021, la cual debía ser cancelada el día 26 de noviembre de 2021.

17.1. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS **($450.524.92)**, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 12.00% Efectivo Anual

(E.A.), de la cuota del mes de **noviembre/2021** comprendidos desde 27 de octubre de 2021 hasta el día 26 de noviembre de 2021.

17.2. Más los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de **noviembre/2021** a partir del día **27 de noviembre de 2021** y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

18. Por La cantidad de CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS **($112.699.54)**, por el valor del capital de la cuota No. 48 correspondiente al mes de diciembre/2021, la cual debía ser cancelada el día 27 de diciembre de 2021.

18.1 Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS **($449.465.59)**, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 12.00% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de **diciembre/2021** comprendidos desde 27 de noviembre de 2021 hasta el día 27 de diciembre de 2021.

18.2. Más los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de **diciembre/2021** a partir del día **28 de diciembre de 2021** y hasta cuando se verifique su pago definitivo

19. Por La cantidad de CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (**$113.768.92).**, por el valor del capital de la cuota No. 49 correspondiente al mes de enero/2022, la cual debía ser cancelada el día 26 de enero de 2022.

19.1. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS **($448.396.21)**, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 12.00% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de **enero/2022** comprendidos desde 28 de diciembre de 2021 hasta el día 26 de enero de 2022.

19.2. Más los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de **enero/2022** a partir del día **27 de enero de 2022** y hasta cuando se verifique su pago definitivo

20. Por La cantidad de CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS **($114.848.45)**, por el valor del capital de la cuota No. 50 correspondiente al mes de febrero/2022, la cual debía ser cancelada el día 28 de febrero de 2022.

20.1. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS **($447.316.73)**, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 12.00% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de **febrero/2022** comprendidos desde 27 de enero de 2022 hasta el día 28 de febrero de 2022.

20.2. Más los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de **febrero/2022** a partir del día **01 de marzo de 2022** y hasta cuando se verifique su pago definitivo

21. Por La cantidad de CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS **($115.932.22)**, por el valor del capital de la cuota No. 51 correspondiente al mes de marzo/2022, la cual debía ser cancelada el día 26 de marzo de 2022.

21.1. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS **($446.226.86)**, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 12.00% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de **marzo/2022** comprendidos desde 01 de marzo de 2022 hasta el día 26 de marzo de 2022.

21.2. Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de **marzo/2022** a partir del día **27 de marzo de 2022** y hasta cuando se verifique su pago definitivo

22 Por La cantidad de CIENTO DIECISIETE MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS **($117.038.34)**, por el valor del capital de la cuota No. 52 correspondiente al mes de abril/2022, la cual debía ser cancelada el día 26 de abril de 2022.

22.1. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS **($445.126.79)**, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 12.00% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de **abril/2022** comprendidos desde 27 de marzo de 2022 hasta el día 26 de abril de 2022, fecha en que se inició la mora.

22.2. Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de **abril/2022** a partir del día **27 de abril de 2022** y hasta cuando se verifique su pago definitivo

23. Por la cantidad de CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS

($44´507.341.74), por concepto de capital acelerado, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde el **día 26 de abril de 2022**.

23.1. Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital acelerado a partir del día 27 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

POR EL PAGARE No. 33013776529.

24. Por La cantidad de QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS **($501.767.59)**; por el valor del capital de la obligación contenida dentro del referido título pagare

24.1. Por la cantidad de VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS **($29.383.19)**; por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 10 de febrero de 2022 hasta el día 15 de mayo de 2022.

24.2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 16 de mayo de 2022, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

Sobre las costas se decidirán en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notifícar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el **EMBARGO** del inmueble de propiedad del demandado **JHON JAIRO SANCHEZ c.c. 80.370.912** identificado , registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230 – 45432**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, por tanto, se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le librará atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como **SECUESTRE** a **APOYO JUDICIAL S.A.S.,** a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, , **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION S Y C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab806d7390dd30c632e4adfe593b45abb0353683d429eba2ec95f9164fecfd2**

Documento generado en 24/06/2022 07:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2022-00443

Villavicencio, (Meta), diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de **cinco (5) días**, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Se debe demandar a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de usucapión y de igual forma a todas las personas que figuren como titulares de derechos reales, por lo tanto, se debe adecuar la demanda en tal sentido.

2. En el acápite de las notificaciones deberá solicitar el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.

3. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara **la cuantía** conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.

4. Deberá allegar el certificado especial de libertad y tradición, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso en donde se identifique claramente quien es el actual propietario del inmueble objeto de usucapión.

5. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **LEONARDO JIMENEZ GALEANO** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078b678134d68f21f86b3aae0f98f8cd23a9e1e861b2dff2c05c33e1592639bd**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2022-00448

Villavicencio, (Meta), junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de **cinco (5) días**, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

> Deberá adecuar la demanda, en el acápite de pretensiones, indicando la fecha en la que se causaron los intereses corrientes. Toda vez que lo que se pretende debe expresarse con claridad conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C. General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO** como apoderada judicial de la parte ejecutante conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb243f26245fb50741f8962c696be41faafe3ecbb6c9e403b1821ebc9908e424**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2022-00456

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **JERLEY PIMENTEL PEÑA,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **MARINO ARISTIZABAL SERNA** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE** (15'000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.

1.1. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente establecida desde el momento que se hicieron exigibles 22/10/2021 hasta cuando se verifique el /pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirán en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notifícar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el **EMBARGO** de los dineros que estén consignados a nombre del ejecutado **JERLEY PIMENTEL PEÑA** c.c. 83.057.474 en las entidades bancarias y financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares previas, en tal sentido ofíciese.

La medida se limita a la suma de **$22.500.000 M/cte.**

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **LUIS CARLOS BORRERO BULLA** como apoderado judicial de la parte ejecutante conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb3b3c7c9321032e58148dc9529461af697daa9918132af820e6c2d5719c3c3**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de HECTOR ALFONSO CUELLAR PULIDO**,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de CENTRO COMERCIAL LOS CENTAUROS Las siguientes sumas de dineros de dinero:

1. Por la suma de **Trescientos treinta y ocho mil ochocientos diecinueve Pesos moneda corriente ($338.819)** correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida, desde el 10 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique su pago.

1.3. Por la suma de **Trescientos Cincuenta Mil Seiscientos Setenta y Ocho Pesos moneda corriente ($350.678)** correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2021.

1.4. Por el valor de los intereses moratorios e a la tasa legalmente establecida, desde el 10 de abril de 2021, hasta cuando se verifique su pago.

1.5. Por la suma de **Treinta y cinco mil quinientos setenta y seis Pesos moneda corriente ($35.576)** correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de abril de 2021.

1.6. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida, desde el 10 de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total.

1.7. Por la suma de **Trescientos Cincuenta Mil Seiscientos Setenta y Ocho Pesos moneda corriente ($350.678)** correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2021.
1.8. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida, desde el 10 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique su pago.

1.9. Por la suma de **Trescientos Cincuenta Mil Seiscientos Setenta y Ocho Pesos moneda corriente ($350.678)** correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2021.

1.10. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida, desde el 10 de junio de 2021, hasta cuando se verifique su pago.

1.11. Por la suma de **Trescientos Cincuenta Mil Seiscientos Setenta y Ocho Pesos moneda corriente ($350.678)** correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2021.

1.12. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida, desde el 10 de julio de 2021, hasta cuando se verifique su pago.

1.13. Por la suma de **Trescientos Cincuenta Mil Seiscientos Setenta y Ocho Pesos moneda corriente ($350.678)** correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2021.

1.14. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida, desde el 10 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique su pago.

1.15. Por la suma de **Trescientos Cincuenta Mil Seiscientos Setenta y Ocho Pesos moneda corriente ($350.678)** correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.

1.16. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida, desde el 10 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique su pago.

1.17. Por la suma de **Trescientos Cincuenta Mil Seiscientos Setenta y Ocho Pesos moneda corriente ($350.678)** correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2021.

1.18. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida, desde el 10 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique su pago.

1.19. Por la suma de **Trescientos Cincuenta Mil Seiscientos Setenta y Ocho Pesos moneda corriente ($350.678)** correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.
1.20. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida, desde el 10 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique su pago.

1.21. Por la suma de **Trescientos Cincuenta Mil Seiscientos Setenta y Ocho Pesos moneda corriente ($350.678)** correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.

1.22. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida, desde el 10 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique su pago.

1.23. Por la suma de **Trescientos Cincuenta Mil Seiscientos Setenta y Ocho Pesos moneda corriente ($350.678)** correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2022.

1.24. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida, desde el 10 de enero de 2022, hasta cuando se verifique su pago.

1.25. Por la suma de **Trescientos Cincuenta Mil Seiscientos Setenta y Ocho Pesos moneda corriente ($350.678)** correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2022.

1.26. Por el valor de los intereses moratorios e a la tasa legalmente establecida, desde el 10 de enero de 2022, hasta cuando se verifique su pago.

1.27. Por la suma de **Trescientos Cincuenta Mil Seiscientos Setenta y Ocho Pesos moneda corriente ($350.678)** correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2022.

1.28. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida, desde el 10 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique su pago.

1.29. Por la suma de **Diecisiete mil Pesos moneda corriente ($17.000)** correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de febrero de 2022.

1.30. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida, desde el 10 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique su pago.

1.31. Por la suma de **Trescientos Cincuenta Mil Seiscientos Setenta y Ocho Pesos moneda corriente ($350.678)** correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2022.

1.32. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida, desde el 10 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique su pago.

1.33. Por la suma de **Trescientos Setenta y Ocho mil Setecientos Treinta y Dos Pesos moneda corriente ($378.732)** correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2022.

1.34. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida, desde el 10 de abril de 2022, hasta cuando se verifique su pago.

1.35. Por la suma de **Ochenta y cuatro mil ciento sesenta y tres Pesos moneda corriente ($84.163)** correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de abril de 2022.

1.36. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida, desde el 10 de abril de 2022, hasta cuando se verifique su pago.

1.37. Por la suma de **Trescientos Setenta y Ocho mil Setecientos Treinta y Dos Pesos moneda corriente ($378.732)** correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2022.

1.38. Por el valor de los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia bancaria, desde el 10 de mayo de 2022, hasta cuando se verifique su pago.

Mas las demás cuotas de administración que se causen desde el momento en que se radicó la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirán en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notifícar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el **EMBARGO** de los dineros que tenga o llegare a tener el ejecutado **HECTOR ALFONSO CUELLAR PULIDO** c.c. 17.320.086 en las entidades bancarias y financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares previas, en tal sentido ofíciese.

La medida se limita a la suma de **$8.250.000 M/cte.**

Decretar el **EMBARGO** del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 230 – 42472 inscrito en la ORIP de Villavicencio, Meta. Propiedad del ejecutado **HECTOR ALFONSO CUELLAR PULIDO** c.c. 17.320.086, en tal sentido ofíciese.

Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **CRISTHIAN ALEXANDER PEREZ JIMENEZ** como apoderado judicial de la parte ejecutante conforme al poder conferido.

Rad. 2022-00466

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81834907f46338eeb705e2438d689c655b2d50e500bdf7dfecf32b026ed25b57**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2022-00474

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de **cinco (05) días**, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aportar avaluó catastral del predio sirviente, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 26 del C. General del Proceso.

2. Deberá aportar poder que la faculte para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme lo establece el numeral primero del artículo 84 del C. General del Proceso.

3. Deberá adecuar la demanda, en el acápite de notificaciones, indicando la dirección electrónica de la parte demandada conforme lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C. General del Proceso.

4. Deberá adecuar la demanda, indicando el domicilio de la parte demandada, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 82 del C. General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604e9a3e8478040e68af1a27987f93ba42d3801fe9d68462d29cf0daa0333dd3**

Documento generado en 24/06/2022 07:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2022-00480

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de **cinco (05) días**, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

No se allego prueba de la entrega de la demanda a la parte pasiva toda vez que en el mismo escrito no se solicitan medidas cautelares previas conforme lo establece el inciso cuarto del artículo sexto del decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado **MIGUEL ANGEL SOTO PIÑEROS** como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fed1d533c2e505dd5667d2582bb7b3bb938ab1bef21eb597968cbb48090683**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2022-00482

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso; lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2º del Decreto 1835 de 2015, se admite la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo de placas WDR – 799 de **BANCO W S.A.** contra **PEDRO ANTONIO MORENO MUNEVAR** como consecuencia, se ordena la aprehensión y entrega del bien en garantía;

PLACA	WDR – 799	**No. CHASIS**	KNAJN811AJ7533233
MARCA	KIA	**MOTOR**	G4FGHH842902
LINEA	NEW SOUL SUPER EKO	**MODELO**	2018

Ofíciese a la Policía Nacional – Policía de Carreteras o automotores para que procedan a la inmovilización y a la entrega inmediata al acreedor garantizado **BANCO W S.A.** en el lugar que este o su apoderado disponga a nivel nacional, en los parqueaderos relacionados en el acápite de las pretensiones, Infórmesele la dirección y correo electrónico del acreedor garantizado, para los fines pertinentes.

Cumplida la orden anterior infórmese a este Despacho sobre la misma.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fb21c6c8d268a99bc853ffc7a3b3fb9037e0a27920e9d9d5106557836fa4c0**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2022-00492

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Serial el caso el despacho entrar a decidir sobre demanda allegada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **FIDEL ALFONSO OTALORA GOMEZ**, si no se advirtiera que la sumatoria de las pretensiones exceden los 150 SMLMV establecidos como límite para los procesos de menor cuantía, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se ordenará la inmediata remisión al Juez natural para conocer de ella, que los son los señores Jueces Civiles del Circuito de la ciudad de Villavicencio, a quienes esta dirigida la misma, por ser el competente para conocer de ese asunto.

Como consecuencia de lo anterior, a voces de lo señalado en el artículo 149 del Código General del proceso, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, de la presente demanda, por falta de competencia, en el factor cuantía, conforme lo establece el artículo 149 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la inmediata remisión del expediente, a la sección de reparto de la Oficina Judicial de la ciudad de Villavicencio, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles del Circuito de Villavicencio.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7bdfbc60888b1e5f11da14ab5a32e721ce1905f8c61a635114ea6491b9a530**
Documento generado en 24/06/2022 07:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2022-00496

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Serial el caso el despacho entrar a decidir sobre demanda allegada por **DARIO VASQUEZ SANCHEZ** en contra de **CONCESION VIAL DE LOS LLANOS S.A.S.**, si no se advirtiera que la sumatoria de las pretensiones exceden los 150 SMLMV establecidos como límite para los procesos de menor cuantía, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se ordenará la inmediata remisión al Juez natural para conocer de ella, que los son los señores Jueces Civiles del Circuito de la ciudad de Villavicencio, por ser el competente y a quienes está dirigida la demanda, para conocer de ese asunto.

Como consecuencia de lo anterior, a voces de lo señalado en el artículo 149 del Código General del proceso, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, de la presente demanda, por falta de competencia, en el factor cuantía, conforme lo establece el artículo 149 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la inmediata remisión del expediente, a la sección de reparto de la Oficina Judicial de la ciudad de Villavicencio, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles del Circuito de Villavicencio.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee77358595cc9b11f344828db79b7d520ddcc81421b335decce03ce2cb90d71**
Documento generado en 24/06/2022 07:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2014-00073

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Decretase el **DESISTIMIENTO TACITO** de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1027ceb06a8d3d2f2f320678aabcee7c0209ca34e4b3f1a5c41eec7ad1e14fd6**
Documento generado en 24/06/2022 07:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2014-00572

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Decretase el **DESISTIMIENTO TACITO** de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce0cc5aec31663a20597c725d0ede0abbd6389f894694da806804619aecc4df**
Documento generado en 24/06/2022 07:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2014-00642

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra sin sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a UN AÑO, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el **DESISTIMIENTO TACITO** de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d127c9cff0fc8ebd6f919f9be5062091eec1ade589f8f2fd690932b81b26539d**
Documento generado en 24/06/2022 07:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2014-00689

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Decretase el **DESISTIMIENTO TACITO** de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed349d635f241ee52d77416d1faca7fb5103ce7cb22f960009abe1e906abe94**
Documento generado en 24/06/2022 07:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2014-00882

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Decretase el **DESISTIMIENTO TACITO** de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ceafabfddbcb8451be888306604a14c9f7aa42efbd3022159096c4400ff8d7**
Documento generado en 24/06/2022 07:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2014-00136

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Decretase el **DESISTIMIENTO TACITO** de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff89aff7b97bf1be7e2d694130b4582084347bd2998bd11fa1a32fd0f7e43397**
Documento generado en 24/06/2022 07:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2014-00005

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Decretase el **DESISTIMIENTO TACITO** de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b55bf3b792af46171eebfdb51ce80ae10e94b96951845d5daf0d377c755799c**
Documento generado en 24/06/2022 07:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2014-00014

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Decretase el **DESISTIMIENTO TACITO** de la actuación seguida por BANCO DE BOGOTA en contra de JUAN CARLOS HUERTAS GUTIERREZ, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa30ffc90f52b216b630b23db8d8daaa0d3b8199d4f8f07d24072283dbd9cd1**
Documento generado en 24/06/2022 07:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2014-00020

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Decretase el **DESISTIMIENTO TACITO** de la actuación seguida por EL BANCO DE BOGOTA CONTRA JOSE EDISON PUENTES ESCOBAR, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b056f3079805405575217bccc7d9e3d714ca3df9aff0e95d3f779cf9063721b**
Documento generado en 24/06/2022 07:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2014-00049

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Decretase el **DESISTIMIENTO TACITO** de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c4cf682b1817c5a13452988fdbd6445c4875934a6e593f201f8e80deb1d5e4**
Documento generado en 24/06/2022 07:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2014-00135

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Decretase el **DESISTIMIENTO TACITO** de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5629e5bb311f049eb8b256d7c6f57cb45186090d0382ba3312148494b16240ae**
Documento generado en 24/06/2022 07:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2014-00176

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra sin sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a UN AÑO, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el **DESISTIMIENTO TACITO** de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base la demanda, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec87ed08df6eb4e53e8ddf61f81faccdeafe7d7704b9d91cdb611451639409d**
Documento generado en 24/06/2022 07:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2014-00182

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Decretase el **DESISTIMIENTO TACITO** de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5b7446b0b6b2617385922e83ef404d6fff460ca192e3f1f6127e7efeaafddd**
Documento generado en 24/06/2022 07:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2014-00220

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Dese cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, en auto de fecha siete (07) de mayo de 2021, numeral cuarto.

Por secretaría efectúese la conversión de los títulos solicitados.

C U M P L A S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b373ef39d2d1f119e673a332ea7aac123f9360aa84d7da4df461ef1f1c125a**
Documento generado en 24/06/2022 07:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica